

**VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO Y CONTROL**

**PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL CÚCUTA**

**PUBLICACIÓN LIBERACIÓN DE ÁREA**

El suscrito Coordinador del Punto de Atención Regional Cúcuta hace constar que, dando cumplimiento al numeral 4 del artículo 10 de la Resolución 206 de marzo 22 de 2013 y al artículo 1 del Decreto 935 de 2013, se procede a publicar en la página web de la Agencia Nacional de Minería, la Resolución con su respectiva Constancia de Ejecutoria de los siguientes expedientes que ordenan liberación de área:

No.	EXPEDIENTE	RESOLUCIÓN No.	FECHA	CONSTANCIA EJECUTORIA No.	FECHA DE EJECUTORIA	CLASIFICACIÓN
1	561	VSC-001051	04/11/2021	27	04/04/2022	CONTRATO DE CONCESIÓN
2	FDC-152	VSC-000712	25/06/2022	34	29/03/2022	CONTRATO DE CONCESIÓN
	FDC-152	VSC-00098	22/02/2022	34	29/03/2022	CONTRATO DE CONCESIÓN

Dada en San José de Cúcuta, a los dieciocho (18) días del mes de mayo de 2022.



**HEISSON GIOVANNI CIFUENTES MENESES**  
Coordinador Punto de Atención Regional Cúcuta  
Agencia Nacional de Minería

República de Colombia



Libertad y Orden

## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

### VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC 001051

DE

( 04 de Noviembre 2021 )

#### “POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE CONTRATO DE CONCESION N° 561 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y la Resolución No. 206 del 22 de marzo de 2013, Resolución No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la Resolución No. 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución No. 591 del 20 de septiembre de 2021, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente;

#### ANTECEDENTES

El 03 de agosto de 2006, entre la **GOBERNACIÓN DE NORTE DE SANTANDER** y el señor **SERGIO ENRIQUE RODRÍGUEZ**, se suscribió el Contrato de Concesión **No. 561**, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de **ARCILLA**, en un área de 333 hectáreas y **4250** metros cuadrados distribuidos en una (1) zona, ubicada en jurisdicción del municipio de **LOS PATIOS**, en el departamento de **NORTE DE SANTANDER**, por el término de treinta (30) años, contados a partir del 12 de octubre de 2006, fecha en que se efectuó la inscripción en el Registro Minero Nacional. (Folios 22-29)

El día 17 de julio de 2012 con radicado No. 20525, el señor **GABRIEL RODRÍGUEZ DAZA**, solicitó la subrogación de los derechos del título 561, por el fallecimiento del señor **SERGIO ENRIQUE RODRÍGUEZ (Q.E.P.D)**, titular del Contrato de Concesión **No. 561**, adjuntando el certificado de defunción y fotocopia de la cedula del titular. (Folios 331-333)

La Secretaria de Minas y Energía el día 03 de agosto de 2012 con radicado No. 000907, le informó mediante oficio al señor **GABRIEL RODRÍGUEZ DAZA**, que para proceder con la subrogación de derechos del título minero No. 561, debería cumplir con lo que indica el artículo 111 de la ley 685 de 2001, para ello le solicitó el registro civil de defunción y el registro civil de nacimiento del señor **GABRIEL RODRÍGUEZ DAZA**, para probar el parentesco. (Folio 334)

Con radicado No. 32920 el día 07 de noviembre de 2012, el señor **GABRIEL RODRÍGUEZ DAZA**, presentó el registro civil de defunción del señor **SERGIO ENRIQUE RODRÍGUEZ (Q.E.P.D)** y el registro civil de nacimiento del señor **GABRIEL RODRÍGUEZ DAZA**. (Folios 341-343).

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE CONTRATO DE CONCESION N° 561 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

El 19 de noviembre de 2012 con radicado No. 34160, el señor **GABRIEL RODRÍGUEZ DAZA**, allegó un oficio en el cual manifiesta que se tenga en cuenta para la solicitud de subrogación de derechos del título **No. 561**, a la señora **MARÍA EVELIA DAZA DE RODRÍGUEZ** como esposa del señor, **SERGIO ENRIQUE RODRÍGUEZ (Q.E.P.D)** y la señora **DORIS JOSÉ RODRÍGUEZ DAZA** en su condición de hija, adjuntado fotocopias de la cedula de ciudadanía, la partida de matrimonio y el registro civil de nacimiento. (Folios 344-348).

A través de Auto PARCU No. 0451 del 25 de abril de 2016, se requirió al señor **GABRIEL RODRÍGUEZ DAZA**, para que allegara el registro civil de nacimiento original con su respectiva nota marginal y fotocopia de la cédula ampliada, so pena de declarar desistido el trámite de subrogación de derechos. (Folios 372- 373).

Con oficio radicado No. 20189070335892 del 30 de agosto de 2018, el señor **GABRIEL RODRÍGUEZ DAZA**, manifiesta continuar con el trámite de subrogación de los derechos mineros a nombre de él, en razón a que compro los derechos herencia les de la Sra. **MARÍA EVELIA DAZA DE RODRÍGUEZ y DORIS JOSÉ RODRÍGUEZ DAZA**.

Mediante Concepto Técnico No. 1235 de 04 de octubre de 2018, el Punto de Atención Regional Cúcuta de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, evaluó las obligaciones contractuales del título minero No. 561 y respecto de la subrogación de derechos concluyó lo siguiente:

**2.3. FORMULARIOS DE DECLARACIÓN Y LIQUIDACIÓN DE REGALÍAS**

*Mediante auto PARCU-0798 del 09 de agosto de 2017, se requirió bajo apremio de multa al CONTRATO DE CONCESION MINERA No. 561-54 (HGPH-01) allegar los Formularios de Declaración de Regalías del IV trimestre de 2012. I, II, III y IV de 2013, 2014, 2015, 2016 y primer trimestre de 2017. Así mismo mediante auto PARCU-1183 del 09 de julio de 2018, se recomendó requerir al titular para que allegara los Formularios de Declaración de Regalías del IV trimestre de 2010, I, II, III, IV trimestre de 2011, I, II, III trimestre de 2012, II, III y IV trimestre de 2017. Evaluado el expediente y el Sistema de Gestión Documental se evidencia que el titular no ha dado respuesta a dicho requerimiento. (...)*

**2.8 SUBROGACIÓN DE LOS DERECHOS MINEROS**

*(...) Mediante radicado No. 20525 de fecha 17 julio 2012, el señor GABRIEL RODRIGUEZ DAZA, en su condición de hijo legítimo del titular minero, solicito la subrogación de los derechos del titular minero SERGIO ENRIQUE RODRIGUEZ fallecido el día 8 de julio de 2012. A la fecha del presente concepto técnico los beneficiarios del titular minero no han dado cumplimiento a ninguna obligación contractual establecidos en la minuta de contrato. (...)"*

Mediante Concepto Técnico No. 0362 de 04 de abril de 2019, el Punto de Atención Regional Cúcuta de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, evaluó las obligaciones contractuales del título minero No. 561, concluyendo que:

*"(...) teniendo el radicado No. 20525 de fecha 17 de julio de 2012, el señor GABRIEL RODRÍGUEZ DAZA solicitó la subrogación de los derechos mineros de su padre SERGIO ENRIQUE RODRÍGUEZ titular del contrato No. 561, se procedió a evaluar el expediente determinándose que el Contrato de Concesión No. 561 NO SE ENCUENTRA A PAZ Y SALVO con su obligación de pagar regalías. (...)"*

Por medio de la Resolución No. 000419 del 21 de mayo de 2019, la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, resolvió entre algunos apartes lo siguiente:

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° 561 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

*"ARTÍCULO PRIMERO.- RECHAZAR la solicitud de subrogación de derechos presentada el día 17 de junio de 2012 con radicado No. 20525, sobre los derechos que le correspondían al señor SERGIO ENRIQUE RODRÍGUEZ (Q.E.P.D), quien se identificaba con la cédula de ciudadanía No. 5.386.860 dentro del Contrato de Concesión No. 561, a favor de su hijo el señor GABRIEL RODRÍGUEZ DAZA identificado con cédula de ciudadanía No. 13.256.535, de conformidad con la parte considerativa del presente acto administrativo.*

*ARTÍCULO SEGUNDO. - RECHAZAR la solicitud de subrogación de derechos presentada el día 19 de noviembre de 2012 con radicado No. 34160, sobre los derechos que le correspondían al señor SERGIO ENRIQUE RODRÍGUEZ (Q.E.P.D), quien se identificaba con la cédula de ciudadanía No. 5.386.860 dentro del Contrato de Concesión No. 561, a favor de su esposa, la señora MARÍA EVELIA DAZA DE RODRÍGUEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 27.558.745, de conformidad con la parte considerativa del presente acto administrativo.*

*ARTÍCULO TERCERO. - RECHAZAR la solicitud de subrogación de derechos presentada el día 19 de noviembre de 2012 con radicado No. 34160, sobre los derechos que le correspondían al señor SERGIO ENRIQUE RODRÍGUEZ (Q.E.P.D), quien se identificaba con la cédula de ciudadanía No. 5.386.860 dentro del Contrato de Concesión No. 561, a favor de su hija, la señora DORIS JOSÉ RODRÍGUEZ DAZA identificada con cédula de ciudadanía No. 37.258.305, de conformidad con la parte considerativa del presente acto administrativo. (...)*

El citado acto administrativo, fue notificado personalmente al señor GABRIEL RODRIGUEZ DAZA el día 29 de mayo de 2019, por Edicto PARCU No. 017 fijado por el término de cinco (5) días contados del 11 al 17 de junio de 2019, a las señoras MARIA EVELIA DAZA DE RODRIGUEZ y DORIS JOSÉ RODRIGUEZ DAZA. (Expediente digital).

El 12 de junio de 2019, con escrito radicado No. 201990703910002, el señor GABRIEL RODRIGUEZ DAZA presentó recurso de reposición y en subsidio apelación en contra de la Resolución No. 000419 del 21 de mayo de 2019. (Expediente digital).

Mediante Resolución No. VCT 001544 del 06 de noviembre de 2020 la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, resolvió entre algunos apartes lo siguiente:

*ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR la Resolución No. 000419 del 21 de mayo de 2019, "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN TRES SOLICITUDES DE SUBROGACIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 561", por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.*

*ARTÍCULO SEGUNDO: RECHAZAR el recurso de apelación presentado de manera subsidiaria en contra de la Resolución No. 000419 del 21 de mayo de 2019, por el señor GABRIEL RODRIGUEZ DAZA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.*

El citado acto administrativo, quedó ejecutoriado el 02 de febrero de 2021, con ejecutoria #34 del 17 de febrero de 2021.

### **FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN**

De la evaluación del expediente contentivo del Contrato de Concesión No. **561**, se tiene que fue otorgada inicialmente por el termino de 30 años, contados a partir del 12 de octubre de 2006, fecha en que se efectuó la inscripción en el Registro Minero Nacional, entre la **GOBERNACIÓN DE NORTE DE SANTANDER** y el señor **SERGIO ENRIQUE RODRÍGUEZ**.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE CONTRATO DE CONCESION N° 561 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

El día 17 de julio de 2012 con radicado No. 20525, el señor **GABRIEL RODRÍGUEZ DAZA**, solicitó la subrogación de los derechos del título 561, por el fallecimiento del señor **SERGIO ENRIQUE RODRÍGUEZ (Q.E.P.D)**, titular del Contrato de Concesión **No. 561**, adjuntando el certificado de defunción y fotocopia de la cedula del titular.

Se evidencia que la Secretaria de Minas y Energía el día 03 de agosto de 2012 con radicado No. 000907, le informó mediante oficio al señor **GABRIEL RODRÍGUEZ DAZA**, que para proceder con la subrogación de derechos del título minero No. 561, debería cumplir con lo que indica el artículo 111 de la ley 685 de 2001, para ello le solicitó el registro civil de defunción y el registro civil de nacimiento del señor **GABRIEL RODRÍGUEZ DAZA**, para probar el parentesco.

Al respecto se tiene que el artículo 111 de la ley 685 de 2001, consagra lo siguiente:

**ARTÍCULO 111. MUERTE DEL CONCESIONARIO.** *El contrato termina por la muerte del concesionario. Sin embargo, esta causal de terminación sólo se hará efectiva si dentro de los dos (2) años siguientes al fallecimiento, los asignatarios no piden ser subrogados en los derechos emanados de la concesión, presentando la prueba correspondiente y pagando las regalías establecidas por la ley. En este caso, si posteriormente llegaren a ser privados de todo o parte de la mencionada concesión, el Estado no será responsable de ningún pago, reembolso o perjuicio a favor de ellos o de quienes hubieren probado un mejor derecho a suceder al primitivo concesionario. Durante el lapso de dos (2) años mencionado en el presente artículo si los interesados no cumplieren con la obligación de pagar las regalías se decretará la caducidad de la concesión.*

Posteriormente mediante Conceptos Técnicos 1235 del 04 de octubre de 2018 y 0362 de abril de 2019 se determinó que el titular minero no se encontraba al día con las obligaciones mineras consagradas en la minuta contractual.

Finalmente, con resoluciones No.000419 del 21 de mayo de 2019 se determino RECHAZAR la solicitud de subrogación de derechos presentada el día 17 de junio de 2012 con radicado No. 20525, sobre los derechos que le correspondían al señor SERGIO ENRIQUE RODRÍGUEZ (Q.E.P.D), quien se identificaba con la cédula de ciudadanía No. 5.386.860 dentro del Contrato de Concesión No. 561, a favor de su hijo el señor GABRIEL RODRÍGUEZ DAZA identificado con cédula de ciudadanía No. 13.256.535, de conformidad con la parte considerativa del presente acto administrativo.

Y con Resolución VCT-001544 del 06 de noviembre de 2020, se determinó **CONFIRMAR** la Resolución No. 000419 del 21 de mayo de 2019, "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN TRES SOLICITUDES DE SUBROGACIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 561", por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

En observancia de lo anterior, y revisada la minuta del Contrato 561, también se encuentra como una forma de la terminación del presente Contrato en estudio, en su cláusula decima sexta, numeral 16.4 por causa de muerte del concesionario, está más que demostrado las razones jurídicamente válidas para dar por terminado el Contrato de Concesión 561.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE CONTRATO DE CONCESION N° 561 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

Luego entonces, y examinado el expediente de manera integral, se observa que han transcurrido más de dos años desde la muerte del señor **SERGIO ENRIQUE RODRÍGUEZ** (Q.E.P.D), titular del Contrato de Concesión No. **561**, quien falleció el 08 de julio de 2012 según Registro Civil de Defunción No. 07342993, y que la subrogación de derechos presentada por el señor **GABRIEL RODRÍGUEZ DAZA** la cual se realizó dentro del término legal exigido fue negada, por lo cual nadie puede volver a realizar esta solicitud, la autoridad minera procederá a declarar terminado el Contrato de Concesión No. **561**.

Que, en mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería ANM, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR**, terminado el Contrato de Concesión 561, por muerte del titular minero, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** Se recuerda a los terceros interesados del Contrato de Concesión 561 que no debe adelantar actividades mineras dentro del área del Contrato de Concesión, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 del Código Penal a que hay lugar.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Ordenar a los terceros interesados del Contrato de Concesión 561 terminar la ocupación de la zona objeto del Contrato, ordenar el retiro de las obras de superficie que sean de su propiedad (si fuere el caso), siempre que no se causen perjuicios al yacimiento, dentro del término de un (1) mes, contado a partir de la ejecutoria de la presente resolución.

**ARTÍCULO TERCERO:** Declarar que el señor **SERGIO ENRIQUE RODRÍGUEZ (Q.E.P.D.)**, identificados con cedula de ciudadanía No. 5.386.860, titular Contrato de Concesión 561, adeuda a la Agencia Nacional de Minería las siguientes sumas de dinero:

- a) *El pago faltante por valor de OCHOCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL CIENTO SESENTA Y DOS PESOS ML/CTE (\$893.162), correspondiente al pago extemporáneo del canon superficial de la tercera anualidad de la etapa de exploración. Más los intereses generados desde el 20 de enero de 2010, hasta la fecha efectiva de su pago.*
- b) *La cancelación del pago de visita de fiscalización por un valor DOS MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y UN MIL NOVECIENTOS DOS PESOS ML/CTE (\$2.361.902) de visita de fiscalización realizada el 28 de marzo de 2011.*
- c) *El pago de visita de fiscalización por un valor de CUATROCIENTOS TRES MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS ML/CTE (\$403.842) de visita de fiscalización realizada el 8 de septiembre de 2011.*
- d) *El pago de visita de fiscalización por un valor de TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS ML/CTE (\$368.355) para visita de fiscalización realizada el 10 de abril de 2012.*

Las anteriores sumas de dinero, más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva del pago<sup>1</sup> respectivos por el pago extemporáneo los cuales se causan hasta la fecha efectiva del

<sup>1</sup> Agencia Nacional de Minería. Resolución No. 423 del 09 de agosto de 2018 - Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la ANM. Intereses Moratorios: Para estos efectos la Ley 68 de 1923, artículo 9, dispuso: “Los créditos a favor del Tesoro devengan intereses a la rata del doce por ciento (12%) anual, desde el día en que se hagan exigibles hasta aquel en que se verifique el pago”. Estos intereses se causarán a partir del día calendario siguiente al vencimiento del plazo para el pago de la obligación.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE CONTRATO DE CONCESION N° 561 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

pago calculados a la máxima tasa legal de conformidad con el artículo 7° de la Resolución 18 1023 del 15 de junio de 2010 del Ministerio de Minas y Energía.

**ARTÍCULO CUARTO.** Las sumas adeudadas por concepto de la canon superficiario, complemento de canon superficiario, inspección de visita de fiscalización, regalías entre otras se deben gestionar a través del enlace <https://tramites.anm.gov.co/Portal/pages/inicio.jsf> (selección de la respectiva opción), donde se descarga la factura para efectuar el pago en la entidad bancaria o en línea a través de PSE, y su pago debe efectuarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo. En caso de dificultades, las dudas se absolverán por el Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas en el teléfono (1) 2201999, extensión 5018.

La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.

Los pagos efectuados se imputarán primero a intereses y luego a capital de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil.

**ARTÍCULO QUINTO.** Surtidos todos los tramites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiera efectuado el pago de las sumas declaradas, remítase la presente resolución dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a su ejecutoria al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Jurídica para lo de su competencia, junto con los documentos establecidos en la Resolución ANM No. 423 de 2018, mediante el cual se establece el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la Agencia Nacional de Minería.

**ARTÍCULO SEXTO.** Notifíquese personalmente el presente acto a los terceros interesados en el Contrato de Concesión 561 en caso de no ser posible la notificación personal, procédase mediante aviso de conformidad con el contenido del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto efectúese mediante Aviso.

**ARTÍCULO SEPTIMO.** Ejecutoriada y en firme, la presente resolución, remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero, con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en el artículo PRIMERO del presente acto y proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico. Así mismo, compúlsese copia al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas para su conocimiento y fines pertinentes.

**ARTICULO OCTAVO.** Una vez en firme el presente Acto Administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en la cláusula vigésima del Contrato de Concesión **No. 561**, previo recibo del área objeto del contrato.

**ARTÍCULO NOVENO.** Ejecutoriada y en firme la presente providencia, remítase copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental competente y a la Alcaldía del municipio de **LOS PATIOS** Departamento de la **NORTE DE SANTANDER** para lo de sus competencias.

**ARTÍCULO DECIMO.** Contra el presente acto administrativo procede recurso de reposición, el cual podrá interponerse dentro de los diez (10) días hábiles, siguientes a la notificación personal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 de la ley 1437 de 2011.

---

*De conformidad con el Artículo 7o del Decreto 4473 del 15 de diciembre de 2006, a las obligaciones diferentes a impuestos, tasas y contribuciones fiscales y parafiscales continuarán aplicando las tasas de interés especiales previstas en el ordenamiento nacional o el acordado contractualmente, siempre y cuando no supere la tasa de usura.*

*En el caso de las obligaciones a favor de la Agencia Nacional de Minería y en aquellos contratos mineros en los cuales no se haya fijado tasa de interés alguna, la tasa aplicable será la fijada por la Ley.*

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE CONTRATO DE CONCESION N° 561 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

**ARTÍCULO DECIMO PRIMERO.** Una vez en firme el presente acto y agotados los trámites anteriores, procédase al archivo del Contrato de Concesión **No. 561**.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**GUSTAVO ADOLFO RAAD DE LA OSSA**  
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyectó: Tulio Florez / Abogado PAR CÚCUTA  
Revisó: Marisa Fernández Bedoya- Coordinadora PAR Cúcuta  
Filtró: Andrea Lizeth Begambre Vargas, Abogada VSCSM  
Vo. Bo. Edwin Norberto Serrano Duran – Coordinador Zona Norte  
Revisó: Daniel Felipe Diaz Guevara – Abogado VSCSM



**PARCU-0027**

**VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA**

**PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL CÚCUTA**

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

El suscrito coordinador del Punto de Atención Regional Cúcuta de la Agencia Nacional de Minería dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 18 de la Resolución No. 0206 del 22 de marzo de 2013, emanada de la Presidencia de la Agencia Nacional de Minería; hace constar que la **Resolución VSC No.001051 del 4 de noviembre de 2021** “POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE CONTRATO DE CONCESION N° 561 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”, emitida por la Vicepresidencia de seguimiento control y seguridad minera dentro del expediente **561**, la cual fue notificada a los TERCEROS INTERESADOS, mediante publicación de aviso fijado en la cartelera principal del PAR CUCUTA y en la página web de la entidad, desde el día 11 de marzo de 2022 hasta el día 17 de marzo de 2022, quedando notificada el día 18 de marzo de 2022. Contra la presente resolución no se interpusieron recursos, quedando ejecutoriada y en firme el día **4 de abril de 2022**.

Dada en San José de Cúcuta, a los doce (12) días del mes de mayo de 2022.

**HEISSON GIOVANNI CIFUENTES MENESES**  
**Coordinador del Punto de Atención Regional Cúcuta**

*Elaboró: Ariadna Sánchez Contreras/ Abogada PARCU.*

MIS7-P-004-F-004/V2

República de Colombia



**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**

**VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA**

**RESOLUCIÓN VSC No. 000712 DE 2021**

( 25 de Junio 2021 )

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N°FDC-152 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resolución No. 206 del 22 de marzo de 2013, Resolución No. 370 del 9 de junio de 2015, y Resolución No. 223 del 29 de abril de 2021 proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente,

**ANTECEDENTES**

El día 16 de Agosto de 2006, El Instituto Colombiano de Geología y Minería –**INGEOMINAS**, suscribió el contrato de concesión N° **FDC-152** con el señor **JORGE ALIRIO PINEDA RODRÍGUEZ**, con el objeto de la exploración y explotación de un yacimiento de Carbón Mineral, en el Municipio de SARDINATA, Departamento de NORTE DE SANTANDER, por un término de treinta (30) años., desarrollado en tres etapas, Así: Tres (3) años de Exploración, tres (3) años de Construcción y Montaje y veinticuatro (24) años de Explotación; en una extensión de 43 Hectáreas 1550 Metros cuadrados, Dicho contrato fue inscrito en el Registro Minero Nacional el día 13 de Diciembre de 2006.

Mediante Resolución N. GTRCT -151 de fecha 01 de octubre de 2009 se otorga prórroga de la etapa de exploración del contrato de concesión **FDC-152** por el término de 2 años, desde el 13 de diciembre de 2009 hasta el 12 de diciembre de 2011.

Mediante AUTO PARCU – 0860 del 01 de agosto de 2016, notificado en estado jurídico No.089 el 02 de agosto de 2016, se dispuso entre otras cosas lo siguiente:

*(...)**PARAGRAFO 2; REQUERIR** bajo causal de caducidad de conformidad con lo que reza el artículo 112 literal D de la ley 685 de 2001 y cláusula décimo séptima numeral 17.4 del contrato suscrito entre las partes, para que el talar del contrato de concesión minero allegue el pago de canon superficiario de la quinta anualidad de la etapa de exploración así como el faltante de la SEGUNDA anualidad de la etapa de CONSTRUCCION Y MONTAJE, por valores expuestos en la parte motiva de este proveído para que dicho recibo de pago, sea allegado en un plazo perentorio de quince (15) días, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo so pena de culminar el trámite administrativo sancionatorio.(...)*

Mediante AUTO PARCU – 1332 del 31 de octubre de 2016, notificado en estado jurídico No.089 el 01 de noviembre de 2016, se dispuso entre otras cosas lo siguiente:

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FDC-152 SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

(...) **ARTICULO SEPTIMO:** INFORMAR al titular del CONTRATO DE CONCESIÓN No. FDC-152, que está incurso en causal de caducidad de conformidad con lo pactado en el artículo 112 literal G de la ley 685 de 2001 y cláusula décimo séptima numeral 17.6 del contrato suscrito entre las partes, esto es i) El incumplimiento grave y reiterado de las regulaciones de orden técnico sobre la exploración y explotación mineras, de higiene, seguridad y laborales, o la revocación de las autorizaciones ambientales necesarias para sus trabajos y obras; para lo cual se le otorgará el término perentorio de quince (15) días contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, para que subsane las faltas que se le imputan o para que presente sus pruebas respaldadas correspondientes, so pena de culminar el trámite administrativo sancionatorio correspondiente. (...)

Mediante AUTO PARCU – 1039 del 03 de octubre de 2017, notificado en estado jurídico No.052 el 04 de octubre de 2017, se dispuso entre otras cosas lo siguiente:

(...) **ARTÍCULO SEXTO: REQUERIR** al titular minero, informándole que se encuentra incurso en CAUSAL DE CADUCIDAD por el no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas conforme a lo establecido en el literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, y la cláusula Décimo Séptima, numeral 17.4 del contrato, por lo que se le requiere para que en el término de quince (15) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, subsane la falta allegando los siguientes comprobantes de pago, más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago: la El pago por concepto de faltante al canon superficiario de la quinta anualidad de la etapa de Exploración que va del 13 de diciembre de 2010 al 12 de diciembre de 2011 la suma de CIENTO QUINCE MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS M CTE (\$115.385) más los intereses que se causen desde el día 20 de noviembre de 2011 hasta la fecha en que se haga efectivo el pago. El pago por concepto de faltante al canon superficiario de la primera anualidad de la etapa de Construcción y Montaje que va del 13 de diciembre de 2011 al 12 de diciembre de 2012 la suma de CIENTO CINCUENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS VEINTIOCHO PESOS M CTE (\$159.328) más los intereses que se causen desde el día 28 de febrero de 2014 hasta la fecha en que se haga efectivo el pago. El pago de canon superficiario Correspondiente a la Segunda anualidad de la etapa de Construcción y Montaje que va del 13 de diciembre de 2012 al 12 de diciembre de 2013 la suma de OCHOCIENTOS QUINCE MIL CIENTO NOVENTA Y OCHO PESOS M CTE (\$815.198) más los intereses que se acusen desde el momento de generarse la obligación hasta la fecha de hacerse efectivo el pago correspondiente. El pago por concepto de canon superficiario Correspondiente a la Tercera anualidad de la etapa de Construcción y Montaje que va del 13 de diciembre de 2013 al 12 de diciembre de 2014 la suma de OCHOCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS M CTE (\$847.996) más los intereses que se causen desde el momento de generarse el pago y hasta la fecha de hacerse efectivo el mismo. (...)

Mediante AUTO PARCU – 1295 del 31 de julio de 2018, notificado en estado jurídico No.053 el 01 de agosto de 2018, se dispuso entre otras cosas lo siguiente:

(...) **ARTICULO TERCERO.-** Poner en causal de caducidad el título minero No. FDC-152, por el incumplimiento a la Cláusula Décimo Séptima numeral 17.6 y Décimo Octava del título minero referido, en concordancia con el literal D) E I) del artículo 112 y 288 de la Ley 685 de 2001, requerido bajo causal de caducidad, esto por; "el no pago completo y oportuno de las contraprestaciones económicas" "incumplimiento grave y reiterado de cualquier otra de las obligaciones derivadas de la concesión", en razón de lo solicitado por la concedente mediante los Autos PARCU-0860 del 1 de agosto de 2016, auto PARCU-1039 del 3 de octubre de 2017 y el Auto PARCU-0949 del 24 de mayo de 2018 y lo expuesto en la parte motiva de este acto. **Parágrafo 1:** Se le fija al concesionario un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes, o en su defecto se concretará la caducidad del contrato. (...)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FDC-152 SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

Mediante AUTO PARCU – 1673 del 19 de octubre de 2018, notificado en estado jurídico No.085 el 23 de octubre de 2018, se dispuso entre otras cosas lo siguiente:

(...) **ARTICULO SEGUNDO.- PONER EN CAUSAL DE CADUCIDAD**, al titular del Contrato Minero no. FDC-152, Conforme a lo dispuesto por el artículo 112 de la ley 685/2001, en cuanto al literal i), en relación con "el incumplimiento grave y reiterado de cualquier otra de las obligaciones derivadas de la concesión", por incumplimiento a os AUTO PARCU-1039 del día 03 de octubre de 2017, AUTO PARCU-1295 el día 31 de julio de 2018, Concepto Técnico PARCU-0797 del 16-07-18, Conceptos Técnicos PARCU-O101 del 11-03-15, el Informe de Visita PARCU-0607 del 17-08-17, por lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo. **PARÁGRAFO 12.** Se le concede un plazo no mayor a quince (15) días, para que dé cumplimiento y presente ante la autoridad minera documento Técnico en las condiciones que concluye el punto 2.1 del presente concepto técnico PARCU 1311 del 16/10/2018 y la Licencia ambiental o certificación de establezca su trámite o estado actual; Vencido el plazo sin el cumplimiento de los requerimientos contractuales, la autoridad Minera emitirá resolución motivada que decrete la caducidad y por ende la terminación del negocio Minero. (...)

Mediante AUTO PARCU – 0883 del 12 de agosto de 2019, notificado en estado jurídico No.083 el 15 de agosto de 2019, se dispuso entre otras cosas lo siguiente:

(...) **2.2.1** Se suspende toda labor de desarrollo, preparación y explotación en todo el título minero hasta tanto se cuente con PTO aprobado y cuente con licencia ambiental vigente. Plazo de Ejecución: Inmediato.

**2.3 PONER EN CAUSAL DE CADUCIDAD** al titular minero, conforme a lo establecido en el artículo 112 de la Ley 685 de 2001, literal i) El incumplimiento grave y reiterado de cualquiera otra de las obligaciones derivadas del contrato de concesión, conforme al procedimiento establecido en el artículo 288 de la Ley 685 de 2001, por el incumplimiento en la presentación de lo siguiente:

2.3.1 El Programa de Trabajos y Obras PTO., en virtud que contractualmente se encuentra en su quinto año de Explotación y aún no cuenta con su aprobación.

2.3.2 La Licencia Ambiental.

**PARÁGRAFO ÚNICO:** Otorgar al titular minero un término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente acto administrativo para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes (...)

Mediante AUTO PARCU – 1175 del 04 de octubre de 2019, notificado en estado jurídico No.103 el 08 de octubre de 2019, se dispuso entre otras cosas lo siguiente:

(...) **3.2 REQUERIR** al titular contrato e informarle que se encuentra incurso en CAUSAL DE CADUCIDAD, conforme a lo establecido en el artículo 112 de la Ley 685 de 2001, por lo que se le requiere para que en el término de quince (15) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, subsane las falta allegando el faltante de canon superficiario del 1 año de construcción y montaje por valor de \$103.069 más los intereses que se causen desde el 25 de julio del 2018 hasta la fecha efectiva de su pago. So pena de continuar el proceso sancionatorio correspondiente. (...)

Mediante AUTO PARCU – 1573 del 22 de noviembre de 2019, notificado en estado jurídico No.123 el 25 de noviembre de 2019, se dispuso entre otras cosas lo siguiente:

(...) **2.6. CONFIRMAR** la medida impuesta al contrato de concesión minero FDC-152, consistente en la SUSPENSION de todas las actividades de construcción y montaje y explotación evidenciadas dentro del área hasta contar con su respectivo Programa de Trabajos y Obras - PTO- aprobado y su respectiva Licencia Ambiental.(...)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FDC-152 SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

Mediante Concepto técnico 0391 del 30 de marzo del 2020, se dispuso entre otras cosas lo siguiente:

**(...)3. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES**

*Una vez evaluadas las obligaciones contractuales emanadas del Contrato de Concesión de la referencia se concluye y recomienda:*

*3.1 Se recomienda APROBAR el pago del canon superficiario correspondiente a la I anualidad de la etapa de construcción y montaje allegado por el titular el día 21 de enero del 2020, por un valor de \$ 120.317.*

*3.2 Se recomienda NO APROBAR el pago de canon superficiario correspondiente a la I y II anualidad de la etapa de exploración.*

*3.3 Se recomienda REQUERIR al titular los valores faltantes de los cánones superficiarios correspondientes a:*

- ✓ *I año de exploración por valor de \$15.322, más los intereses que se causen desde el 05/03/2007 hasta la fecha efectiva de su pago.*
- ✓ *II año de exploración por valor de \$8.008, más los intereses que se causen desde el 22/01/2008 hasta la fecha efectiva de su pago.*

*3.4 Mediante oficio Radicado N° 20199070404162 del 21 de agosto de 2019, el titular solicitó una prórroga de un (1) mes adicional para dar respuesta a la presentación de las correcciones del PTO requerido mediante AUTO PARCU N° 0804 del 23 de julio de 2019. A la fecha del presente concepto técnico ya ha transcurrido el mes solicitado y por consiguiente no se considera viable la solicitud y se requiere dar cumplimiento al Auto de la referencia.*

*3.5 INFORMAR al titular que para la presentación del FBM anual de 2019 se debe tener en cuenta lo dispuesto en la Resolución No. 40925 del 31 de diciembre de 2019 en el cual se establece el nuevo Formato Básico Minero y se toman otras determinaciones.*

*3.6 Se recomienda APROBAR los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías para mineral de Carbón correspondientes a los trimestres II, III y IV del año 2015, I, II, III y IV 2016, 2017, 2018 y 2019 toda vez que se encuentran bien liquidados y son declarados en ceros.*

*3.7 Se recomienda NO APROBAR el pago de visita de fiscalización requerido mediante resolución No. PARCU 001 del 2013.*

*3.8 REQUERIR, al titular el faltante de pago de visita de fiscalización por valor de \$1027 más los intereses que se causen desde el 22/02/2013*

*3.9 Recomendar a la oficina Jurídica realizar Acto administrativo de modificación de etapas, de acuerdo a la instrucción técnica dada en el ÍTEM Etapas del Contrato del presente Concepto Técnico y enviar para Inscripción en el Registro Minero Nacional. (...)*

Mediante AUTO PARCU – 0457 del 14 de julio de 2020, notificado en estado jurídico No.033 el 15 de Julio de 2020, se dispuso entre otras cosas lo siguiente:

**(...)4.4. Requerir al titular, informándole que se encuentra incurso en CAUSAL DE CADUCIDAD por el no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas conforme a lo establecido en el literal d) y f) la no reposición de la garantía del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, por lo que se le requiere para que en el término de quince (15) días contados a partir del**

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FDC-152 SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

día siguiente a la notificación del presente auto, so pena de continuar el proceso sancionatorio correspondiente subsane la falta allegando los siguiente:

- ✓ Pago por valor de \$15.322 correspondientes al faltante del I año de la etapa de exploración, más los intereses que se causen desde el 5/03/2007 hasta la fecha efectiva de su pago.
- ✓ Pago por valor de \$8.008 correspondientes al faltante del II año de la etapa de exploración, más los intereses que se causen desde el 22/01/2008 hasta la fecha efectiva de su pago.
- ✓ Pago correspondiente al faltante de la visita de fiscalización por valor de \$1027 más los intereses que se causen desde el 22/02/2013 hasta la fecha efectiva de su pago.
- ✓ Póliza minero ambiental
- ✓ El formulario de regalías del I trimestre del 2020. (...)

Mediante AUTO PARCU – 0811 del 28 de julio de 2020, notificado en estado jurídico No.038 el 13 de Agosto de 2020, se dispuso entre otras cosas lo siguiente:

(...) Mediante Resolución N. GTRCT -151 de fecha 01 de octubre de 2009 se otorga prórroga de la etapa de exploración del contrato de concesión FDC-152 por el término de 2 años, desde el 13 de diciembre de 2009 hasta el 12 de diciembre de 2011.

**ETAPAS:**

**Exploración:** 5 AÑOS Desde 13/12/2006 hasta 12/12/2011

**Construcción y Montaje:** 3 AÑOS Desde 13/12/2011 hasta 12/12/2014

**Explotación:** 22 AÑOS Desde 13/12/2014 hasta 12/12/2036 (...)

Revisado el expediente se observa que el titular no ha dado cumplimiento a la presentación de la póliza minero ambiental por un Monto Asegurar de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS MC/TE (\$ 150.000), correspondientes al 5% del valor de inversión económica para la etapa de exploración. (Sin PTO aprobado y Sin Licencia Ambiental Otorgada), de acuerdo a lo expuesto en el Concepto Técnico PARCU-391 del 30 de marzo del 2020.

Mediante Concepto Técnico de evaluación integral PARCU-0371 de fecha 13 de abril de 2021 se dispuso:

(...) “CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Una vez evaluadas las obligaciones contractuales emanadas del Contrato de Concesión N° FDC-152. De la referencia se concluye y recomienda:

**3.1.** Se causó la obligación del **I trimestre de regalías del año 2021**. **3.2.** Mediante **Auto PARCU 0457 del 14/07/2020** Se requirió incursión en CAUSAL DE CADUCIDAD, el Pago por valor de \$8.008 correspondientes al faltante del **II año de la etapa de exploración**, más los intereses que se causen desde el 22/01/2008 hasta la fecha efectiva de su pago

**3.3.** Mediante **Auto PARCU 0457 del 14/07/2020** se requirió al titular minero el Pago correspondiente al faltante de la visita de fiscalización por valor de \$1027 más los intereses que se causen desde el 22/02/2013 hasta la fecha efectiva de su pago. De acuerdo al reglamento de cartera estos Valores no son objeto de requerimiento, ya que no es posible causar por política contable de la entidad; referente a la materialidad, la cual no permite Notas Debito con Valores inferiores a \$10.000. **Por lo tanto se recomienda Aceptar.**

**3.4.** Mediante **Auto PARCU 0457 del 14/07/2020** Se requirió incursión en CAUSAL DE CADUCIDAD por el no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas, por lo que se le requiere para que en el término de quince (15) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, so pena de **continuar el proceso sancionatorio** correspondiente subsane la falta allegando los siguiente; Pago por valor de \$15.322 correspondientes al faltante del **I año de la etapa de exploración**, más los intereses que se causen desde el 5/03/2007 hasta la fecha efectiva de su pago. **Revisado el sistema de gestión documental, se evidencia que no se ha dado cumplimiento.**

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FDC-152 SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**3.5. Mediante Auto PARCU N° 0457 del 14/07/2020** Se REQUIRIÓ la renovación de la póliza minero ambiental. **Revisado el sistema de gestión documental se evidencia que no ha dado cumplimiento. Se recomienda requerir la renovación de la póliza, por Valor asegurar: El valor es de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$150.000), correspondientes al 5% del valor de inversión económica para la etapa de exploración.**

**3.6. Mediante oficio Radicado N° 20199070404162 del 21 de agosto de 2019, el titular solicitó una prórroga de un (1) mes adicional para dar respuesta a la presentación de las correcciones del PTO requerido mediante AUTO PARCU N° 0804 del 23 de julio de 2019. Mediante Auto PARCU 0457 del 14/07/2020 se dio respuesta...la fecha del presente concepto técnico ya ha transcurrido el mes solicitado y por consiguiente no se considera viable la solicitud y se requiere dar cumplimiento al Auto de la referencia. Mediante Auto PARCU 0457 del 14/07/2020 se Requirió al titular BAJO APREMIO DE MULTA, para que presente, dentro del término de quince (15) días, contados a partir de la notificación del presente auto, el Programa de Trabajos y Obras PTO – so pena de continuar el proceso sancionatorio. Revisado el sistema de Gestión documental, se evidencia que no ha dado cumplimiento.**

**3.7. Mediante radicado No. 20199070408722 del 17 de septiembre de 2019, el titular allega oficio con número de radicado territorial No. 9813 otorgado por CORPONOR donde certificado de estado de trámite de la Licencia Ambiental. Mediante Auto PARCU 0457 del 14/07/2020, INFORMAR al titular minero que se encuentra incurso en CAUSAL DE CADUCIDAD,...“El incumplimiento grave y reiterado de cualquiera otra de las obligaciones derivadas del contrato de concesión”; lo anterior, teniendo en cuenta la renuencia del titular a dar cumplimiento a la presentación de la Licencia Ambiental. Revisado el sistema de gestión documental se evidenció que no ha dado cumplimiento.**

**3.8. Se recomienda REQUIERIR al titular minero la presentación del Formato Básico Minero anual de 2019 y Anual 2020, dado que una vez revisado el SIGM, se evidencia que no ha realizado su presentación, por lo tanto, se debe realizar a través la Plataforma habilitada ANNA minería <https://annamineria.anm.gov.co/sigm/externalLogin>, por este es el único medio para la recepción de dichas obligaciones. Revisada la plataforma ANNA MINERIA, no se evidencia su presentación.**

**3.9. Mediante Auto PARCU 0457 del 14/07/2020 se requirió al titular minero el formulario de liquidación de regalías correspondiente a I trimestre de 2020. Revisado el sistema de gestión documental, no se evidencia su cumplimiento**

**3.10. Se recomienda requerir la presentación de los formularios de liquidación de regalías correspondiente a II, III, IV trimestre de 2020.**

**3.11. Revisado El Sistema De Gestión Documental (SGD), El titular no ha dado cumplimiento a las recomendaciones de SEGURIDAD MINERA:**

✓ Mediante **AUTO PARCU 1332 del 31 de octubre de 2016, se resolvió acoger el informe técnico de inspección de seguimiento y control 0843 del 30 de septiembre de 2016, en el cual se ordenó suspensión inmediata de la bocamina que se encontraba activa ya que el título no cuenta con licencia ambiental, ni los trabajadores contaban con seguridad social. (Principal 2 F; 234-239).**

✓ Mediante el **AUTO PARCU 1574 de 24 de septiembre de 2018, se acogió el informe de visita de fiscalización integral 1150 del 19 de septiembre de 2018, en el cual se se verificó cumplimiento en Informe de Fiscalización Integral N° 0735 de 01 de agosto de 2019.**

• • Se RECOMIENDA REQUIERIR al titular del contrato de Concesión N° FDC-152 para que mejoren las condiciones de sostenimiento, reemplazar las puertas que se observan deterioradas. **NO HA DADO CUMPLIMIENTO**, ya que se evidencia que las bocaminas se encuentran derrumbadas y abandonadas.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FDC-152 SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

• • Se RECOMIENDA REQUERIR al titular del contrato de Concesión N° FDC-152 para que implemente la señalización informativa, preventiva y prohibitiva en el área y vías de acceso prohibiendo el acceso a personal no autorizado. **NO DIÓ CUMPLIMIENTO**, no se observó ningún tipo de señalización y demarcación en el área.

**Se encontraron las siguientes NO CONFORMIDADES:**

• • **MT 08 - Adelanta labores de explotación sin tener PTO aprobado.** OBSERVACIONES: se recomienda al titular minero NO realizar avance de labores sin tener PTO aprobado.

• • **MA 01 - El Título no cuenta con los instrumentos ambientales que garanticen su viabilidad (Licencia Ambiental, Plan de Manejo Ambiental, Permiso de sustracción de área de reserva forestal, modificación de la licencia) y se están realizando actividades de construcción y montaje y/o explotación sin dicho documento.** Observaciones: se recomienda al titular abstenerse de realizar actividad minera sin tener licencia ambiental

El día 9 de abril de 2021, se realizó inspección al área de la licencia de explotación No FDC-152, atendida por el señor William Aparicio Gómez, encargado de las operaciones mineras, se le informó el objetivo de la inspección, la verificaran las condiciones de las labores técnicas llevadas a cabo acorde con la etapa que adelante, el componente ambiental y las condiciones de seguridad evidenciadas en el área del de la licencia en referencia, así como documentar la verificación de procedimientos, control y registro de volúmenes de producción, en caso que aplique, y finalmente emitir las conclusiones, recomendaciones y medidas a aplicar, y su resultado se concluye en el informe de visita PARCU-0379 de fecha 19 de abril de 2021, así:

(...) CONCLUSIONES Revisado el Visor Geográfico de ANNA se tiene: Área informativa susceptible de actividad minera - concertación municipio Sardinata, fecha actualización 29 de nov. de 2018. Fecha de actualización 6 de oct. de 2019. informativo - declaratoria de rutas colectivas - fecha de actualización 19/09/2018 - radicados ANM 20185500607732- 20184210263253- radicado ant 20182200856731 - incorporado en el CMC 25/10/2018. Zona macrofocalizada, unidad administrativa especial de gestión de restitución de tierras despojadas. fecha de actualización. 8 de dic. de 2019. Durante el recorrido se evidenció dentro del área del Contrato FDC-152 EXTRACCIÓN ILÍCITA de mineral realizada por terceros indeterminados, entre las cuales se geo referenciaron las bocaminas y se diligenció acta de minería ilegal, teniendo en cuenta que el titular minero NO cuenta con PTO Aprobado y NO cuenta con su respectivo Instrumento Ambiental otorgado por las autoridades competentes. El titular HA SIDO RENUENTE en presentar el Programa de Trabajos y Obras PTO ya que se encuentra en su quinto año de Explotación y aún no cuenta con su aprobación. El titular minero HA SIDO RENUENTE con la presentación del acto administrativo por el cual se le otorga la a viabilidad ambiental. Una vez realizado el recorrido por el título minero se evidencia que el área tiene actividad minera por terceros, que los operadores mineros tienen conocimiento de estas bocaminas, dicha bocamina 1 (ilegales) se encuentra ubicada en la entrada al título minero, se evidencia en la vía de acceso la tolva donde se encuentra mineral acopiado en pequeñas cantidades sin presencia de personal, y otras 2 bocamina (ilegales) en los linderos del título. Siendo la ventilación prioridad e indispensable y vital para poder trabajar dentro de cualquier labor subterránea, en el momento de la visita en el inclinado BM INC 2 se halló concentración de gas como Dióxido de carbono con valores de CO2:1.64, a 1,74% que no es evacuado a superficie en el momento de la visita de fiscalización integral el cual se realizó el ingreso a las 8:30am aproximadamente, así como NO se encuentra la implementación de un control para el polvo de carbón, la cual aporta a la disminución de concentración de oxígeno O2: 17,4 a 18,6 lo cual técnicamente puede generar un accidente mortal en cualquier momento.

**7.1. RECOMENDACIONES.**

(...)“Además de lo anterior, ES DEBER del titular cumplir lo establecido en el REGLAMENTO DE SEGURIDAD EN LAS LABORES MINERAS SUBTERRANEAS Decreto 1886 del 21 de septiembre de 2015 y las que a continuación se relacionan: Dar cumplimiento al decreto de 1886 y las normas de seguridad y salud en el trabajo. Dar cumplimiento a las recomendaciones técnicas anteriores. 7.2 INSTRUCCIONES TECNICAS DE LA PRESENTE VISITA TÉCNICA. Se

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FDC-152 SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

debe suspender toda la labor de construcción y montaje que se realice dentro del área, hasta tanto no se cuente con autorización y resolución de aprobación de la licencia ambiental, INMEDIATA. Plazo otorgado 1 días. Se deberán suspender toda labor de desarrollo preparación explotación que se realice dentro del área hasta tanto no se cuente con el programa de trabajos y Obras aprobado y licencia ambiental otorgada. PERMANENTE. Plazo otorgado 1 días. No se podrá realizar ninguna otra labor dentro del área, hasta tanto no sea autorizada por la autoridad minera y se cuente con los requisitos de licencia y P.T.O. INMEDIATA. Plazo otorgado 1 días. Informar todo cambio repentino, incendios y demás que se observan en el área. Plazo otorgado 5 días. En caso de querer continuar con labores de mantenimiento para preservación del yacimiento minero, se deberá allegar un informe técnico de labores, circuito de ventilación con descripción de labores a realizar, coordenadas en las cuales se realizará el mantenimiento. Cronograma, personal a emplear, plano de labores y se programe visita por la autoridad minera para verificar el informe y decidir si se autoriza o no según las condiciones evidenciadas. Plazo otorgado 5 días. Se deberá allegar resolución y/o trámite de licencia ambiental y P.T.O, en campo se relacionó el radicado 4394 de 23/06/2020 a Corponor. Plazo otorgado 8 días. Una vez evaluada la información obtenida en campo y evaluado el expediente se tienen los siguientes requerimientos adicionales: No se evidencia aprovechamiento del recurso suelo al momento de la inspección. Se observa captación de agua superficial o subterránea para uso minero o Doméstico por parte del subcontratista, se observó mangueras de 2 y 3 pulgadas de diámetro que conducen los efluvios, material sin ningún tratamiento físico-químico y además se observa una manguera que vierte los efluvios a una ladera con alto contenido de hierro (caparrosa). Se debe realizar el plan de cierre y abandono de las bocaminas inactivas y abandonadas. CUMPLIMIENTO DE LAS RECOMENDACIONES Y MEDIDAS IMPUESTAS PREVIAMENTE Mediante el AUTO PARCU 0883 de 15 de agosto de 2019, se acogió el informe de visita de fiscalización integral N° 0735 del 01 de agosto de 2019, en el cual se resolvió lo siguiente: “Se suspende toda labor de desarrollo, preparación y explotación en todo el título minero hasta tanto se cuente con PTO aprobado y cuente con licencia ambiental vigente. Plazo de Ejecución: Inmediato. CUMPLIMIENTO: una vez realizado el recorrido dentro del área del contrato se evidencio que el Titular NO HA DADO CUMPLIMIENTO, se observó un compresor, un pulmón, un alojamiento y casino en construcción, el avance de dos labores a las cuales no se realizó el ingreso debido a que no garantizaban las condiciones de seguridad para realizar la inspección ya que se observa que son labores antiguas”.

**VISITA DE FISCALIZACIÓN**

Se impartieron las siguientes Instrucciones Técnicas:	visita de fiscalización integral N° 0735 del 01 de agosto de 2019	SI	NON.A.
SE RECOMIENDA al Titular del Contrato de Concesión FDC-152, <b>SUSPENDER</b> todas las labores de construcción y Montaje y/o Explotación evidenciadas dentro del área hasta no contar con su respectivo PTO A probado y su respectiva Licencia Ambiental.	una vez realizado el recorrido dentro del área del contrato se evidenció que el Titular <b>NO HA DADO CUMPLIMIENTO</b> , se observó un compresor, un pulmón, un alojamiento y casino en construcción		x
Se impartieron las siguientes Instrucciones Técnicas:	visita de fiscalización integral de 22/07/2019	SI	NON.A.
Se suspende toda labor de desarrollo, preparación y explotación en todo el título minero hasta tanto se cuente con PTO aprobado y cuente con licencia ambiental vigente. <b>Plazo de Ejecución: Inmediato.</b>	una vez realizado el recorrido dentro del área del contrato se evidenció que el Titular <b>NO HA DADO CUMPLIMIENTO</b> , se observó un compresor, un pulmón, un alojamiento y casino en construcción		x

Mediante AUTO PARCU – 0413 del 10 de Mayo de 2021, notificado en estado jurídico No.015 el 14 de Mayo de 2021, que a través del presente acto se acoge el Informe de Visita de Fiscalización Integral técnico PARCU-0379 del 19 de abril de 2021 se dispuso entre otras cosas lo siguiente:

(...)”2.2 Requerir al titular minero, el cumplimiento de todas y cada una de las instrucciones técnicas señaladas en el numeral 7.2 del CT PARCU 0379 del 19 de abril de 2021, recomendaciones, no conformidades y medidas a aplicar adoptadas en el informe de visita CT

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FDC-152 SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

PARCU 0379 del 19 de abril de 2021, a razón de la inspección minera del 9 de abril de 2021, el titular tendrá el término de un día, los cuales se contabilizarán a partir del día hábil siguiente a la fecha de la visita y sobre los cuales deberá allegar un informe donde se evidencien los correctivos del caso, dentro de los términos legales, o en su defecto se iniciará procedimiento bajo multa sucesiva, al tenor del artículo 115 de la ley 685/2001, y en acto administrativo separado la autoridad minera iniciará procedimiento sancionatorio de caducidad al tenor del artículo 112 literal i) de la ley 685/2001.

2.3 Requerir al titular minero, para que realice el plan de cierre y abandono de las bocaminas inactivas y abandonadas. Por lo anterior, se le concede un plazo de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente auto, para que allegue un informe de avance de las actividades realizadas y presente un cronograma de actividades con los tiempos y actividades que deba realizar.

2.4 Informar al titular minero, que se impone medida de seguridad: “Se impone medida de seguridad en BOCAMINA inclinado Monserrate, georreferenciado en las coordenadas BM: 8.1666282,-72.7215586ka cual tienen 100m y un nivel interno con derrumbe en la Abcisa 80m aprox, por superar los límites permisibles, CO<sub>2</sub>:1.64, a 1,74% y presentar deficiencias de Oxígeno O<sub>2</sub>: 17,4 a 18,6, por lo tanto no se podrán realizar labores de desarrollo, preparación y explotación dentro de estas labores y deberán ser suspendidas de forma INMEDIATA”

2.5 Informar al titular minero, que deberá suspender de FORMA INMEDIATA toda labor de desarrollo preparación explotación que se realice dentro del área hasta tanto se cuente con el programa de trabajos y Obras aprobado y licencia ambiental otorgada.

2.6 Informar al titular minero, que se impondrá en acto administrativo separado las sanciones correspondientes, ya que el mismo HA SIDO RENUENTE en presentar el Programa de Trabajos y Obras PTO y se encuentra en su quinto año de Explotación y aún no cuenta con su aprobación, como tampoco cuenta con licencia ambiental aprobada.

2.7 Informar al Alcalde Municipal de SARDINATA que en el Informe de Visita Integral PARCU 0379 DEL 19 de abril de 2021, se evidenció dentro del área del Contrato FDC-152 EXTRACCIÓN ILÍCITA de mineral realizada por terceros indeterminados, entre las cuales se geo referenciaron las bocaminas y se diligenció acta de minería ilegal, teniendo en cuenta que el titular minero NO cuenta con PTO Aprobado y NO cuenta con su respectivo Instrumento Ambiental otorgado por las autoridades competentes, por tal razón, se remite copia del presente auto y el informe de visita integral, para lo de su competencia.

2.8 Informar a la FISCALIA GENERAL DE LA NACION, así como a Policía demás autoridades competentes, que en el Informe de Visita Integral PARCU 0379 DEL 19 de abril de 2021, se describen hechos a los que se refiere el artículo 159 de la Ley 685 de 2001, por tal razón, se remite copia del presente auto y el informe de visita integral, para lo de su competencia.

2.9 Informar a CORPONOR que en el Informe de Visita Integral PARCU 0379 DEL 19 de abril de 2021, se evidenció dentro del área del Contrato FDC-152 actividad minera ilegal, y el titular minero NO cuenta con su respectivo Instrumento Ambiental otorgado por las autoridades competentes, por tal razón, se remite copia del presente auto y el informe de visita integral, para lo de su competencia.

3 Informar a la Dirección Territorial del Ministerio del Trabajo, que en el Informe de Visita Integral PARCU 0379 DEL 19 de abril de 2021, se evidenció dentro del área del Contrato FDC-152, que se están ejecutando labores mineras, teniendo en cuenta que el titular minero NO cuenta con PTO Aprobado y NO cuenta con su respectivo Instrumento Ambiental otorgado por las autoridades competentes, por tal razón, se remite copia del presente auto y el informe de visita integral, para lo de su competencia.

3.1 Informar al titular minero, que el presente acto administrativo es de trámite por lo tanto no admite recurso. 3.2 Informar al titular minero, que la Agencia Nacional de Minería podrá programar en cualquier momento una nueva inspección para verificar el cumplimiento de las normas de Seguridad e Higiene minera, así como de las obligaciones pendientes.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No.  
FDC-152 SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

A la fecha, revisado el Sistema de Gestión Documental y demás sistemas de información de la Agencia Nacional de Minería, se tiene que no han sido subsanados los requerimientos a las obligaciones contractuales antes mencionadas.

**FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN**

Una vez evaluado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. **FDC-152**, se procede a resolver sobre la terminación del título minero, por lo cual acudimos a lo establecido en los artículos 112 y 288 de la Ley 685 de 2001, los cuales establecen:

**ARTÍCULO 112. Caducidad.** *El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:*

- d) El no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas.*
- f) El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda.*
- i) El incumplimiento grave y reiterado de cualquiera otra de las obligaciones derivadas del contrato de Concesión.*

**ARTÍCULO 288. PROCEDIMIENTO PARA LA CADUCIDAD.** *La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave.*

Al respecto, vale la pena mencionar que la finalidad de la caducidad según lo establecido por la jurisprudencia colombiana, se entiende en el siguiente sentido:

**CADUCIDAD DEL CONTRATO-Prerrogativa del Estado**

*La ley, la doctrina y la jurisprudencia han coincidido en reconocer en esta cláusula, una prerrogativa o privilegio que se le otorga al Estado para dar por terminado un contrato donde él es parte, cuando el contratista ha desplegado ciertas conductas o se presentan circunstancias que, en general, impiden el cumplimiento eficaz y adecuado del objeto contractual, hecho que hace necesaria la intervención rápida de la administración a fin de garantizar que el interés general involucrado en el contrato mismo no se afecte, porque de hecho se lesiona a la comunidad en general. Es decir, la caducidad del contrato es una potestad que se le reconoce al Estado como parte en él, para darlo por terminado.<sup>1</sup>*

En este mismo sentido, la Corte Constitucional ha señalado:

*Ahora bien, en relación con el debido proceso aplicado a la declaratoria de caducidad de contratos por parte de la administración, esta Corporación ha establecido que esta figura], constituye una medida constitucionalmente legítima, que resulta válida para afrontar eventuales situaciones de incumplimiento contractual, o para prevenir otros comportamientos que puedan tener efecto directo sobre el interés público.*

*A este respecto ha establecido la jurisprudencia de la Corte que: (i) la caducidad es una figura plenamente legítima desde el punto de vista constitucional; (ii) se origina en el incumplimiento grave del contratista; (iii) se fundamenta en dicho incumplimiento y por tanto no tiene el carácter de sanción; (iv) tiene como consecuencia que la administración dé por*

<sup>1</sup> Corte Constitucional, (1998), Sentencia T- 569 de 1998. Magistrado Ponente: Alfredo Beltrán Sierra. Bogotá D.C.: Corte Constitucional.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FDC-152 SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

*terminado el contrato y ordene su liquidación; (v) debe ser declarada mediante un acto debidamente motivado, (vi) debe respetar el debido proceso; (v) implica igualmente que la administración queda facultada para adoptar las medidas necesarias para ejecutar el objeto contratado; (vii) trae aparejadas importantes consecuencias como multas o sanciones que se hubieren estipulado, así como la inhabilidad que por ministerio de la Ley existe para volver a celebrar contratos con las entidades estatales durante el tiempo que fije la ley; (viii) es una medida de control efectivo frente al grave incumplimiento del contratista, (ix) es una medida que protege el interés público; (x) no tiene como finalidad sancionatoria, en principio, sino de prevención; (xi) constituye una de las estipulaciones contractuales de las partes [xxxii]; (xii) se utiliza para prevenir otras situaciones ajenas al cumplimiento del contrato, que el Legislador ha considerado que afectan gravemente el interés público [xxxii], en cuyo caso es prevalente el carácter sancionatorio de la medida [xxxiii]; (xiii) tiene un efecto disuasivo y ejemplarizante; (xiv) se encuentra amparada por la presunción de legalidad, no obstante lo cual puede ser controvertida tanto en la vía gubernativa como por la vía jurisdiccional; (xv) no implica vulneración de los derechos del contratista, ya que la(s) persona(s) o entidad(es) afectada(s) por esta medida conocen previamente las consecuencias del incumplimiento y tienen el deber jurídico de soportar las restricciones o efectos desfavorables, siempre y cuando la medida se adopte con respeto del debido proceso.<sup>2</sup>*

De conformidad con lo anterior y previa evaluación del expediente contentivo del título minero, se identifica el incumplimiento de la cláusula décima séptima del Contrato de Concesión No. **FDC-152** por parte del señor **JORGE ALIRIO PINEDA RODRÍGUEZ**, por no atender a los requerimientos realizados mediante Auto No. 0860 del 01 de agosto de 2016, notificado en estado jurídico No.089 el 02 de agosto de 2016, se requirió bajo causal de caducidad de conformidad con lo que reza el artículo 112 literal D de la ley 685 de 2001 y cláusula décimo séptima numeral 17.4 del contrato suscrito entre las partes, por no acreditar el pago del canon superficiario de la quinta anualidad de la etapa de exploración así como el faltante de la SEGUNDA anualidad de la etapa de CONSTRUCCION Y MONTAJE.

Para el mencionado requerimiento se le otorgó un plazo de quince (15) días para que subsanara las faltas o formulara su defensa, contados a partir de la notificación por Estado No. 089 el 02 de agosto de 2016, venciéndose el plazo otorgado para subsanar, corregir, o formular su defensa el día 24 de agosto de 2016, sin que a la fecha el señor **JORGE ALIRIO PINEDA RODRÍGUEZ** haya acreditado el cumplimiento de lo requerido.

De conformidad con lo anterior y previa evaluación del expediente contentivo del título minero, se identifica el incumplimiento de la cláusula décima séptima del Contrato de Concesión No. **FDC-152**, por parte del señor **JORGE ALIRIO PINEDA RODRÍGUEZ**, por no atender a los requerimientos realizados mediante Auto No.1332 del 31 de octubre de 2016, notificado en estado jurídico No.089 el 01 de noviembre de 2016, se requirió bajo causal de caducidad de conformidad con lo pactado en el artículo 112 literal G de la ley 685 de 2001 y cláusula décimo séptima numeral 17.6 del contrato suscrito entre las partes, esto es i) El incumplimiento grave y reiterado de las regulaciones de orden técnico sobre la exploración y explotación mineras, de higiene, seguridad y laborales, o la revocación de las autorizaciones ambientales necesarias para sus trabajos y obras.

Para el mencionado requerimiento se le otorgó un plazo de quince (15) días para que subsanara las faltas o formulara su defensa, contados a partir de la notificación por Estado No. 089 el 01 de noviembre de 2016, venciéndose el plazo otorgado para subsanar, corregir, o formular su defensa el día 24 de noviembre de 2016, sin que a la fecha el señor **JORGE ALIRIO PINEDA RODRÍGUEZ**, haya acreditado el cumplimiento de lo requerido.

De conformidad con lo anterior y previa evaluación del expediente contentivo del título minero, se identifica el incumplimiento de la cláusula décima séptima del Contrato de Concesión No. **FDC-152**, por parte del

<sup>2</sup> Corte Constitucional (2010), Sentencia C-983 de 2010. Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva. Bogotá D.C.: Corte Constitucional.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FDC-152 SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

señor **JORGE ALIRIO PINEDA RODRÍGUEZ**, por no atender a los requerimientos realizados mediante Auto No. 1039 del 03 de octubre de 2017, notificado en estado jurídico No.052 el 04 de octubre de 2017, se requirió bajo causal de caducidad por el no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas conforme a lo establecido en el literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, y la cláusula Décimo Séptima, numeral 17.4 del contrato, por no acreditar:

- ✓ El pago por concepto de faltante al canon superficiario de la quinta anualidad de la etapa de Exploración que va del 13 de diciembre de 2010 al 12 de diciembre de 2011 la suma de CIENTO QUINCE MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS M CTE (\$115.385) más los intereses que se causen desde el día 20 de noviembre de 2011 hasta la fecha en que se haga efectivo el pago.
- ✓ El pago por concepto de faltante al canon superficiario de la primera anualidad de la etapa de Construcción y Montaje que va del 13 de diciembre de 2011 al 12 de diciembre de 2012 la suma de CIENTO CINCUENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS VEINTIOCHO PESOS M CTE (\$159.328) más los intereses que se causen desde el día 28 de febrero de 2014 hasta la fecha en que se haga efectivo el pago.
- ✓ El pago de canon superficiario Correspondiente a la Segunda anualidad de la etapa de Construcción y Montaje que va del 13 de diciembre de 2012 al 12 de diciembre de 2013 la suma de OCHOCIENTOS QUINCE MIL CIENTO NOVENTA Y OCHO PESOS M CTE (\$815.198) más los intereses que se acusen desde el momento de generarse la obligación hasta la fecha de hacerse efectivo el pago correspondiente.
- ✓ El pago por concepto de canon superficiario Correspondiente a la Tercera anualidad de la etapa de Construcción y Montaje que va del 13 de diciembre de 2013 al 12 de diciembre de 2014 la suma de OCHOCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS M CTE (\$847.996) más los intereses que se causen desde el momento de generarse el pago y hasta la fecha de hacerse efectivo el mismo.

Para el mencionado requerimiento se le otorgó un plazo de quince (15) días para que subsanara las faltas o formulara su defensa, contados a partir de la notificación por Estado No. 052 el 04 de octubre de 2017, venciéndose el plazo otorgado para subsanar, corregir, o formular su defensa el día 26 de octubre de 2017, sin que a la fecha el señor **JORGE ALIRIO PINEDA RODRÍGUEZ**, haya acreditado el cumplimiento de lo requerido.

De conformidad con lo anterior y previa evaluación del expediente contentivo del título minero, se identifica el incumplimiento de la cláusula décima séptima del Contrato de Concesión No. **FDC-152**, por parte del señor **JORGE ALIRIO PINEDA RODRÍGUEZ**, por no atender a los requerimientos realizados mediante Auto No. 1295 del 31 de julio de 2018, notificado en estado jurídico No.053 el 01 de agosto de 2018, se le requirió bajo causal de caducidad por el incumplimiento a la Cláusula Décimo Séptima numeral 17.6 y Décimo Octava del título minero referido, en concordancia con el literal D) E I) del artículo 112 y 288 de la Ley 685 de 2001, requerido bajo causal de caducidad, esto por; "el no pago completo y oportuno de las contraprestaciones económicas" "incumplimiento grave y reiterado de cualquier otra de las obligaciones derivadas de la concesión", en razón de lo solicitado por la concedente mediante los Autos PARCU-0860 del 1 de agosto de 2016, auto PARCU-1039 del 3 de octubre de 2017 y el Auto PARCU-0949 del 24 de mayo de 2018.

Para el mencionado requerimiento se le otorgó un plazo de treinta (30) días para que subsanara las faltas o formulara su defensa, contados a partir de la notificación por Estado No. 053 el 01 de agosto de 2018, venciéndose el plazo otorgado para subsanar, corregir, o formular su defensa el día 14 de septiembre de 2018, sin que a la fecha el señor **JORGE ALIRIO PINEDA RODRÍGUEZ**, haya acreditado el cumplimiento de lo requerido.

Así mismo, de conformidad con lo anterior y previa evaluación del expediente contentivo del título minero, se identifica el incumplimiento de la cláusula décima séptima del Contrato de Concesión No. **FDC-152**, por parte del señor **JORGE ALIRIO PINEDA RODRÍGUEZ**, por no atender a los requerimientos realizados mediante Auto No. 1574 del 24 de septiembre de 2018, notificado en estado jurídico No.075 el 25 de

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FDC-152 SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

septiembre de 2018, se le requirió BAJO causal de CADUCIDAD Conforme a lo dispuesto por el artículo 112 de la ley 685/2001, en cuanto a lo establecido en el literal i), en relación con el "incumplimiento Grave y Reiterado de cualquiera otra de las obligaciones derivadas de la concesión.". Esto es por no acreditar el PROGRAMA DE TRABAJOS Y OBRAS Y LA LICENCIA AMBIENTAL.

Para el mencionado requerimiento se le otorgó un plazo de treinta (30) días para que subsanara las faltas o formulara su defensa, contados a partir de la notificación por Estado No. 075 el 25 de septiembre de 2018, venciendo el plazo otorgado para subsanar, corregir, o formular su defensa el día 08 de noviembre de 2018, sin que a la fecha el señor **JORGE ALIRIO PINEDA RODRÍGUEZ**, haya acreditado el cumplimiento de lo requerido.

De conformidad con lo anterior y previa evaluación del expediente contentivo del título minero, se identifica el incumplimiento de la cláusula décima séptima del Contrato de Concesión No. **FDC-152**, por parte del señor **JORGE ALIRIO PINEDA RODRÍGUEZ**, por no atender a los requerimientos realizados mediante Auto No. 1673 del 19 de octubre de 2018, notificado en estado jurídico No.085 el 23 de octubre de 2018, se requirió bajo causal de caducidad conforme a lo dispuesto por el artículo 112 de la ley 685/2001, en cuanto al literal i), en relación con "el incumplimiento grave y reiterado de cualquier otra de las obligaciones derivadas de la concesión", por incumplimiento a los AUTO PARCU-1039 del día 03 de octubre de 2017, AUTO PARCU-1295 el día 31 de julio de 2018, Concepto Técnico PARCU-0797 del 16-07-18, Conceptos Técnicos PARCU-0101 del 11-03-15, el Informe de Visita PARCU-0607 del 17-08-17, por lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo.

Para el mencionado requerimiento se le otorgó un plazo de quince (15) días para que subsanara las faltas o formulara su defensa, contados a partir de la notificación por Estado No. 075 el 25 de septiembre de 2018, venciendo el plazo otorgado para subsanar, corregir, o formular su defensa el día 08 de noviembre de 2018, sin que a la fecha el señor **JORGE ALIRIO PINEDA RODRÍGUEZ**, haya acreditado el cumplimiento de lo requerido.

De conformidad con lo anterior y previa evaluación del expediente contentivo del título minero, se identifica el incumplimiento de la cláusula décima séptima del Contrato de Concesión No. **FDC-152**, por parte del señor **JORGE ALIRIO PINEDA RODRÍGUEZ**, por no atender a los requerimientos realizados mediante Auto No. 0883 del 12 de agosto de 2019, notificado en estado jurídico No.083 el 15 de agosto de 2019, se le requiere bajo causal de caducidad conforme a lo establecido en el artículo 112 de la Ley 685 de 2001, literal i) El incumplimiento grave y reiterado de cualquiera otra de las obligaciones derivadas del contrato de concesión, conforme al procedimiento establecido en el artículo 288 de la Ley 685 de 2001, por no acreditar:

- ✓ El Programa de Trabajos y Obras PTO., en virtud que contractualmente se encuentra en su quinto año de Explotación y aún no cuenta con su aprobación.
- ✓ La Licencia Ambiental.

Para el mencionado requerimiento se le otorgó un plazo de treinta (30) días para que subsanara las faltas o formulara su defensa, contados a partir de la notificación por Estado No. 083 el 15 de agosto de 2019, venciendo el plazo otorgado para subsanar, corregir, o formular su defensa el día 27 de septiembre de 2019, sin que a la fecha el señor **JORGE ALIRIO PINEDA RODRÍGUEZ**, haya acreditado el cumplimiento de lo requerido.

De conformidad con lo anterior y previa evaluación del expediente contentivo del título minero, se identifica el incumplimiento de la cláusula décima séptima del Contrato de Concesión No. **FDC-152**, por parte del señor **JORGE ALIRIO PINEDA RODRÍGUEZ**, por no atender a los requerimientos realizados mediante Auto No. 1175 del 04 de octubre de 2019, notificado en estado jurídico No.103 el 08 de octubre de 2019, se le requirió bajo CAUSAL DE CADUCIDAD, conforme a lo establecido en el artículo 112 de la Ley 685 de 2001, por no acreditar el faltante de canon superficiario del 1 año de construcción y montaje por valor de \$103.069 más los intereses que se causen desde el 25 de julio del 2018 hasta la fecha efectiva de su pago.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FDC-152 SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

Para el mencionado requerimiento se le otorgó un plazo de quince (15) días para que subsanara las faltas o formulara su defensa, contados a partir de la notificación por Estado No. 103 el 08 de octubre de 2019, venciendo el plazo otorgado para subsanar, corregir, o formular su defensa el día 30 de octubre de 2019, sin que a la fecha el señor **JORGE ALIRIO PINEDA RODRÍGUEZ**, haya acreditado el cumplimiento de lo requerido.

Así mismo, de conformidad con lo anterior y previa evaluación del expediente contentivo del título minero, se identifica el incumplimiento de la cláusula décima séptima del Contrato de Concesión No. **FDC-152**, por parte del señor **JORGE ALIRIO PINEDA RODRÍGUEZ**, por no atender a los requerimientos realizados mediante Auto No. 0457 del 14 de julio de 2020, notificado en estado jurídico No.033 el 15 de Julio de 2020, se le requirió bajo causal de caducidad por el no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas conforme a lo establecido en el literal d) y f) la no reposición de la garantía del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, por no acreditar:

- ✓ Pago por valor de \$15.322 correspondientes al faltante del I año de la etapa de exploración, más los intereses que se causen desde el 5/03/2007 hasta la fecha efectiva de su pago.
- ✓ Pago por valor de \$8.008 correspondientes al faltante del II año de la etapa de exploración, más los intereses que se causen desde el 22/01/2008 hasta la fecha efectiva de su pago.
- ✓ Pago correspondiente al faltante de la visita de fiscalización por valor de \$1027 más los intereses que se causen desde el 22/02/2013 hasta la fecha efectiva de su pago.
- ✓ Póliza minero ambiental
- ✓ El formulario de regalías del I trimestre del 2020.

Para el mencionado requerimiento se le otorgó un plazo de quince (15) días para que subsanara las faltas o formulara su defensa, contados a partir de la notificación por Estado No. 033 el 15 de Julio de 2020, venciendo el plazo otorgado para subsanar, corregir, o formular su defensa el día 06 de agosto de 2020, sin que a la fecha el señor **JORGE ALIRIO PINEDA RODRÍGUEZ**, haya acreditado el cumplimiento de lo requerido

En consecuencia, por el incumplimiento al requerimiento formulado de conformidad con el artículo 112 de la Ley 685 de 2001, y habiéndose seguido el procedimiento establecido en el artículo 288 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, se procederá a declarar la caducidad del Contrato de Concesión No. **FDC-152**.

Al declararse la caducidad, el contrato será terminado, por lo cual, se hace necesario requerir a los titulares del contrato **No.FDC-152** para que constituyan póliza por tres años a partir de la terminación de la concesión por declaración de caducidad, lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, en concordancia con la cláusula décima segunda del contrato que establecen:

*Artículo 280 Póliza minero-ambiental. Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía.*

(...)

*Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo.*

*Cláusula Décima Segundo. - Póliza minero-ambiental: La póliza de que trata esta cláusula, deberá ser aprobada por la CONCEDENTE, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más”.*

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FDC-152 SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

La póliza que se requiere deberá ser constituida y allegada dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución. Adicionalmente, se requerirán las demás obligaciones a que haya lugar.

Por otro lado, dado que los titulares, en ejercicio de los derechos emanados de la concesión desarrollaron y culminaron de manera definitiva su periodo de exploración y Construcción y Montaje, y teniendo en cuenta que la información minera tiene el carácter de utilidad pública, en virtud de lo establecido en los artículos 88, 89, 339 y 340 del Código de Minas, los titulares deberán allegar a la autoridad minera la totalidad de la información técnica y económica resultante de sus estudios y trabajos mineros atendiendo lo previsto en la resolución conjunta No. 320 del Servicio Geológico Colombiano y No. 483 de la Agencia Nacional de Minería expedida el 10 de julio de 2015 o la norma que la complemente o la sustituya.

Finalmente, se les recuerda a los titulares que de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito y los artículos 114 y 209 de la Ley 685 de 2001, para procederse con la liquidación del mismo, deberán dar cumplimiento a las obligaciones laborales, económicas y ambientales a su cargo.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias.

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Declarar la Caducidad del Contrato de Concesión No. **FDC-152** otorgado al señor **JORGE ALIRIO PINEDA RODRÍGUEZ**, Identificado con la cedula de ciudadanía No. 13.195.249 por las razones expuestas en la parte motiva de este Acto Administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Declarar la terminación del Contrato de Concesión No. **FDC-152**, suscrito al señor **JORGE ALIRIO PINEDA RODRÍGUEZ** Identificado con la cedula de ciudadanía No. 13.195.249, respectivamente, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

**Parágrafo.** - Se recuerda al titular, que no debe adelantar actividades mineras dentro del área del contrato No. **FDC-152**, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 del Código Penal a que haya lugar, y así mismo dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001.

**ARTÍCULO TERCERO:** Requerir al señor **JORGE ALIRIO PINEDA RODRÍGUEZ** Identificado con la cedula de ciudadanía No. 13.195.249, en su condición de titular del Contrato de Concesión No. **FDC-152**, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, procedan a:

1. Constituir póliza minero ambiental por tres (3) años más a partir de la terminación de la concesión, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas.
2. Allegar manifestación que se entenderá efectuada bajo la gravedad del juramento del representante legal de la sociedad titular o titular, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales, de conformidad con la cláusula vigésima, numeral 20.2, del contrato suscrito.
3. Allegar la totalidad de la información técnica y económica obtenida como resultado de sus estudios y trabajos mineros.

**ARTICULO CUARTO:** Declarar al señor **JORGE ALIRIO PINEDA RODRÍGUEZ** Identificado con la cedula de ciudadanía No. 13.195.249, en su condición de titular del Contrato de Concesión No. **FDC-152**, adeuda a la Agencia Nacional de Minería las siguientes sumas de dinero:

- a) CIENTO QUINCE MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS M CTE (\$115.385) más los intereses que se causen desde 20 de noviembre de 2011 hasta la fecha efectiva del pago<sup>3</sup>,

<sup>3</sup> Agencia Nacional de Minería. Resolución No. 423 del 09 de agosto de 2018 - Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la ANM. Intereses Moratorios: Para estos efectos la Ley 68 de 1923, artículo 9, dispuso: “Los créditos a favor del Tesoro devengan intereses a la rata del doce por

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FDC-152 SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

por concepto de faltante al canon superficiario de la quinta anualidad de la etapa de Exploración que va del 13 de diciembre de 2010 al 12 de diciembre de 2011.

- b) CIENTO CINCUENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS VEINTIOCHO PESOS M CTE (\$159.328) más los intereses que se causen desde el día 28 de febrero de 2014 hasta la fecha en que se haga efectivo el pago, por concepto de faltante al canon superficiario de la primera anualidad de la etapa de Construcción y Montaje que va del 13 de diciembre de 2011 al 12 de diciembre de 2012.
- c) OCHOCIENTOS QUINCE MIL CIENTO NOVENTA Y OCHO PESOS M CTE (\$815.198) más los intereses que se acusen desde el 13 de diciembre de 2012 hasta el momento de generarse la obligación hasta la fecha de hacerse efectivo el pago correspondiente, por concepto de pago de canon superficiario correspondiente a la Segunda anualidad de la etapa de Construcción y Montaje que va del 13 de diciembre de 2012 al 12 de diciembre de 2013.
- d) OCHOCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS M CTE (\$847.996) más los intereses que se causen desde el momento de generarse el pago y hasta la fecha de hacerse efectivo el mismo, por concepto de canon superficiario Correspondiente a la Tercera anualidad de la etapa de Construcción y Montaje que va del 13 de diciembre de 2013 al 12 de diciembre de 2014.
- e) OCHO MIL CERO OCHO PESOS MC/TE más los intereses que se causen desde el 22/01/2008 hasta la fecha efectiva de su pago, por concepto del faltante del pago del II año de exploración que va desde el 13 de diciembre de 2007 hasta el 12 de diciembre de 2008.
- f) MIL VEINTISIETE PESOS MC/TE (\$1.027) más los intereses que se causen desde el 22/02/2013 hasta la fecha efectiva de su pago, por concepto de pago correspondiente al faltante de la visita de fiscalización.

**ARTÍCULO QUINTO.-** Las sumas adeudadas por concepto de la canon superficiario, complemento de canon superficiario, inspección de visita de fiscalización, regalías entre otras se deben gestionar a través del enlace <https://tramites.anm.gov.co/Portal/pages/inicio.jsf> (selección de la respectiva opción), donde se descarga la factura para efectuar el pago en la entidad bancaria o en línea a través de PSE, y su pago debe efectuarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo. En caso de dificultades, las dudas se absolverán por el Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas en el teléfono (1) 2201999, extensión 5018.

La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.

Los pagos efectuados se imputarán primero a intereses y luego a capital de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil.

**ARTÍCULO SEXTO.-** Surtidos todos los tramites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiera efectuado el pago por parte del titular minero de las sumas declaradas, remítase la presente resolución dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a su ejecutoria al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Jurídica para lo de

*ciento (12%) anual, desde el día en que se hagan exigibles hasta aquel en que se verifique el pago”. Estos intereses se causarán a partir del día calendario siguiente al vencimiento del plazo para el pago de la obligación.*

*De conformidad con el Artículo 7o del Decreto 4473 del 15 de diciembre de 2006, a las obligaciones diferentes a impuestos, tasas y contribuciones fiscales y parafiscales continuarán aplicando las tasas de interés especiales previstas en el ordenamiento nacional o el acordado contractualmente, siempre y cuando no supere la tasa de usura.*

*En el caso de las obligaciones a favor de la Agencia Nacional de Minería y en aquellos contratos mineros en los cuales no se haya fijado tasa de interés alguna, la tasa aplicable será la fijada por la Ley.*

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FDC-152 SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

su competencia, junto con los documentos establecidos en la Resolución ANM No. 423 de 2018, mediante el cual se establece el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la Agencia Nacional de Minería.

**ARTICULO SEPTIMO.-** Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental CORPONOR, a la Alcaldía del municipio de **SARDINATA**, departamento de **NORTE DE SANTANDER** y a la Procuraduría General de la Nación sistema de información de registro de sanciones y causas de inhabilidad –SIRI-, para lo de su competencia.

**ARTICULO OCTAVO.-** Ejecutoriado y en firme, la presente resolución, remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero, con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en los artículos PRIMERO y SEGUNDO del presente acto y proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico. Así mismo, compúlsese copia al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas para su conocimiento y fines pertinentes

**ARTÍCULO NOVENO.-** Una vez en firme el presente acto administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en la Cláusula vigésima del contrato del Contrato de Concesión No. **FDC-152**, previo recibo del área objeto del contrato. .

**ARTÍCULO DECIMO.-** Poner en conocimiento al señor **JORGE ALIRIO PINEDA RODRÍGUEZ** Identificado con la cedula de ciudadanía No. **13.195.249**, en su condición de titular del Contrato de Concesión No. **FDC-152**, el Concepto Técnico **PARCU 0391 de fecha 30 de marzo de 2020**.

**ARTICULO DECIMO PRIMERO.-** Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al señor **JORGE ALIRIO PINEDA RODRÍGUEZ** Identificado con la cedula de ciudadanía No. 13.195.249, en su condición de titular del Contrato de Concesión No. **FDC-152**, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

**ARTÍCULO DECIMO SEGUNDO.-** Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

**ARTÍCULO DECIMO TERCERO.-** Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la presente resolución, archívese el expediente respectivo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JAVIER OCTAVIO GARCIA GRANADOS**  
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Elaboró: *Xiris Andrea Aguacia M, Abogada PARCU*

Revisó: *Marisa del Socorro Fernández Bedoya. - Coordinador PARCU*

VoBo: *Edwin Norberto Serrano Duran, Coordinador GSC-ZN*

Filtró: *Mónica Patricia Modesto, Abogada VSCSM*

Revisó: *Iliana Gómez, Abogada VSCSM*

República de Colombia



Libertad y Orden

**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-**  
**VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA**

**RESOLUCIÓN VSC No. 000098 DE 2022**  
**22 DE FEBRERO 2022**

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO EN CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC-000712 DEL 25 DE JUNIO DEL 2021, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FDC-152”**

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, Resolución No. 223 del 29 de abril de 2021 modificada por la Resolución 363 del 30 de junio de 2021 y la Resolución 591 del 20 de septiembre de 2021 proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes:

**ANTECEDENTES**

El día 16 de Agosto de 2006, El Instituto Colombiano de Geología y Minería –INGEOMINAS, suscribió el contrato de concesión N° FDC-152 con el señor JORGE ALIRIO PINEDA RODRÍGUEZ, con el objeto de la exploración y explotación de un yacimiento de Carbón Mineral, en el Municipio de SARDINATA, Departamento de NORTE DE SANTANDER, por un término de treinta (30) años., desarrollado en tres etapas, Así: Tres (3) años de Exploración, tres (3) años de Construcción y Montaje y veinticuatro (24) años de Explotación; en una extensión de 43 Hectáreas 1550 Metros cuadrados, Dicho contrato fue inscrito en el Registro Minero Nacional el día 13 de Diciembre de 2006.

Mediante Resolución N. GTRCT -151 de fecha 01 de octubre de 2009 se otorga prórroga de la etapa de exploración del contrato de concesión FDC-152 por el término de 2 años, desde el 13 de diciembre de 2009 hasta el 12 de diciembre de 2011.

Mediante Resolución GSC-ZN 00042 del 29 de septiembre de 2016, se resolvió CONCEDER amparo administrativo solicitado por el señor JORGE ALIRIO PINEDA en contra de terceros indeterminados.

El contrato de concesión No. FDC-152 no cuenta con Programa de Trabajos y Obras PTO ni con instrumento ambiental.

Mediante Resolución VSC-000712 del 25 de junio del 2021, notificada por aviso entregado el 13 de agosto del 2021, la Agencia Nacional de Minería resolvió, entre otras disposiciones:

*“ARTÍCULO PRIMERO: Declarar la Caducidad del Contrato de Concesión No. FDC-152 otorgado al señor JORGE ALIRIO PINEDA RODRÍGUEZ, Identificado con la cedula de ciudadanía No. 13.195.249 por las razones expuestas en la parte motiva de este Acto Administrativo.*

*ARTÍCULO SEGUNDO: Declarar la terminación del Contrato de Concesión No. FDC-152, suscrito al señor JORGE ALIRIO PINEDA RODRÍGUEZ Identificado con la cedula de ciudadanía No. 13.195.249, respectivamente, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo. (...)*

Mediante radicado No. 20211001383102 del 30 de agosto de 2021, suscrito por el señor JORGE ALIRIO PINEDA, titular del contrato de concesión No. FDC-152 se interpuso recurso de reposición contra la Resolución VSC No.000712 del 25 de junio del 2021

**FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN**

Revisado el expediente contentivo del **Contrato de Concesión No. FDC-152**, se evidencia que mediante el radicado No. 20211001383102 del 30 de agosto de 2021, se presentó recurso en contra de la Resolución VSC No. 000712 del 25 de junio del 2021

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC-000712 DEL 25 DE JUNIO DE 2021, POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARÓ LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FDC-152”**

Como medida inicial para al análisis del recurso de reposición, se debe tener en cuenta lo establecido en los artículos 76 a 78 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, por remisión expresa del artículo 297<sup>1</sup> de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, lo cuales prescriben:

**ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN.** *Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez. Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar. El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción. Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.*

**ARTÍCULO 77. REQUISITOS.** *Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

*Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:*

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

*Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.*

*Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.*

*Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.*

De acuerdo con lo anterior, se observa que el recurso de reposición cumple con los presupuestos exigidos por los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011; en este sentido, se avoca el conocimiento del mismo y se decide en los siguientes términos.

### **EL RECURSO DE REPOSICIÓN**

Mediante escrito radicado No. 20211001383102 del 30 de agosto de 2021, el titular del Contrato de Concesión No. FDC-152 interpuso recurso de reposición contra la Resolución VSC No.000712 del 25 de junio del 2021 en el cual se declaró la caducidad y se adoptaron otras disposiciones dentro del contrato de concesión No. FDC-152, por lo dispuesto en ARTÍCULO 112. Caducidad, en razón de los literales d) El no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas. f) El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda. i) El incumplimiento grave y reiterado de cualquiera otra de las obligaciones derivadas del contrato de Concesión, originada por el incumplimiento de las obligaciones contractuales, requeridas bajo causal de caducidad entre otros, mediante los autos PARCU –0883 del 12 de agosto de 2019 notificado en estado jurídico No.083 el 15 de agosto de 2019, 0457 del 14 de julio de 2020 notificado en estado jurídico No.033 el 15 de Julio de 2020 y 0811 del 28 de julio de 2020 notificado

<sup>1</sup> ARTÍCULO 297. REMISIÓN. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC-000712 DEL 25 DE JUNIO DE 2021, POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARÓ LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FDC-152”**

en estado jurídico No.038 el 13 de agosto de 2020, los cuales fueron debidamente notificados sin que la sociedad titular diera cumplimiento a los requerimientos efectuados en la forma y términos señalados

(...) *“El artículo 288 contempla las siguientes obligaciones y procedimientos que debe cumplir la agencia Nacional de Minería en el procedimiento sancionatorio de caducidad:*

- 1) *Se inicia mediante resolución de trámite no definitiva;*
- 2) *En la resolución de trámite se debe señalar la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario para la eventual declaratoria de la caducidad;*
- 3) *En la resolución de trámite se le fijará un término al concesionario, no mayor a treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes:*
- 4) *Vencido el procedimiento anterior se resolverá lo pertinente, es decir, si procede o no la caducidad. (...)*

Es importante tener en cuenta que conforme al artículo 49 de la Ley 685 de 2001, el contrato de concesión minera es un contrato de adhesión, cuyos términos y condiciones no son negociables y se define en el artículo 45 de la citada norma, dejando claro que el particular que celebra con el estado dicho contrato lo hace para efectuar por su cuenta y riesgo los estudios, trabajos y obras de exploración de minerales para explotarlos en los términos y condiciones que allí se establecen, así cumplir con las obligaciones que de dicho contrato se desprenden.

Los principales argumentos planteados por el señor JORGE ALIRIO PINEDA RODRIGUEZ, titular del contrato de concesión No. FDC-152 son las siguientes:

- *El titular manifiesta que en cuanto a la póliza minero ambiental el título cuenta con póliza vigencias 2020-2021 y 2021-2022, razón por la cual a pesar de haber existido requerimiento por parte de la coordinación PARCUCUTA no le asiste fundamento legal para que por este hecho se mantenga la caducidad*
- *El titular considera que la autoridad minera perdió fuerza de ejecutoriedad sobre los actos administrativos en los cuales señala como causal de caducidad las obligaciones económicas, como es el faltante al canon superficiario. Manifiesta que causal alegada respecto al literal d) de la ley 685 de 2001 sobre las obligaciones antes mencionadas, no tienen fundamento jurídico, ni da lugar a la existencia del incumplimiento, por los efectos jurídicos de la prescripción y pérdida de la fuerza de ejecutoria del acto administrativo.*
- *El titular manifiesta que no es razonable que la autoridad minera alegue en el titular minero la causal de grave y reiterado que cita el literal i) de la norma minera, por considerar que de manera concreta logro demostrar el actuar diligente y oportuno para que la autoridad ambiental mediante acto definitivo le otorgue la licencia ambiental, esta circunstancia desborda la verdad jurídica del título minero y causa un agravio sin justa causa al contratista, pues la demora en la administración ambiental para resolver la entrega o autorización ambiental no puede ser alegada como infracción al titular.*

**PARA RESOLVER, SE CONSIDERA**

A la primera formulación ante la causal de caducidad, dispuesta por el artículo 112 literal f de la ley 685/2001, la cual consiste en Póliza minera, “por el no pago de multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda” Teniendo en cuenta el material probatorio presentado en el recurso de reposición, se evidencia que la póliza minero ambiental se encontraba vigente en el momento del requerimiento mediante Auto PARCU 0457 del 14 de julio de 2020; no obstante, el titular minero omitió su presentación oportuna.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC-000712 DEL 25 DE JUNIO DE 2021, POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARÓ LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FDC-152”**

Revisada la plataforma ANNA MINERIA, el titular allega el día 9 de agosto de 2021 mediante evento No. 264849 y radicado No.30395-0, póliza vigencia 2020-2021 con vigencia desde 11 de mayo de 2020 hasta 11 de mayo de 2021 y allega renovación de póliza vigencia 2021-2022, con vigencias desde el día 1 de julio de 2021 hasta el 1 de julio de 2022; por lo cual no se configura la causal de caducidad, referente al literal f de la ley 685/2001, la cual consiste en Póliza minera, “por el no pago de multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda”.

Respecto a otra de las causales incurridas es la establecida en el artículo 112 literal d), el no pago de las contraprestaciones económicas, el titular considera que la autoridad minera perdió fuerza de ejecutoriedad sobre los actos administrativos en los cuales señala como causal de caducidad las obligaciones económicas y no tiene fundamento jurídico, ni da lugar a la existencia del incumplimiento, por los efectos jurídicos de la prescripción y pérdida de la fuerza de ejecutoria del acto administrativo

*“(…) Cita la autoridad Minera que otra de las causales incurridas es la establecida en el artículo 112 literal d), el no pago de las contraprestaciones económicas, pero, revisadas las actuaciones o pronunciamientos de las vigencias 2016, es del caso instar a la administración a que actúe en conforme al principio de coordinación, de buena fe, dispuesto por el artículo 3 de la ley 1437/2011, y al principio del debido proceso, considerando que de acuerdo con la Resolución 423 del 09 de agosto del 2018, se adoptó para los efectos el reglamento de cartera y se derogaron las resoluciones 270/2013, 66/2015 y 768 de 2015, estableciendo como causal de terminación de la acción de cobro, el numeral 13.3 del mismo reglamento, en el que se señala la prescripción, conforme al artículo 817 del estatuto Tributario, el término de prescripción de la acción de cobro de las obligaciones a favor de la agencia nacional de minería es de cinco (5) años, el cual se contará a partir de la ejecutoria de los actos administrativos que contengan obligaciones legalmente exigibles a favor de la entidad minera. Que en estricto sentido jurídico y de acuerdo con lo dispuesto en el reglamento de cartera, Solo podría establecerse una interrupción de la acción del cobro, por la notificación del mandamiento de pago, por el otorgamiento de acuerdo de pago o por la admisión del deudor en el proceso de reestructuración o de reorganización empresarial, situación jurídica que no ja tenido lugar alguno.*

No es procedente dicho argumento, teniendo en cuenta que mediante AUTO PARCU – 0457 del 14 de julio de 2020, notificado en estado jurídico No.033 el 15 de Julio de 2020, se dispuso entre otras cosas lo siguiente:

*(...)4.4. Requerir al titular, informándole que se encuentra incurso en CAUSAL DE CADUCIDAD por el no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas conforme a lo establecido en el literal d) y f) la no reposición de la garantía del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, por lo que se le requiere para que en el término de quince (15) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, so pena de continuar el proceso sancionatorio correspondiente subsane la falta allegando los siguiente:*

*▣ Pago por valor de \$15.322 correspondientes al faltante del I año de la etapa de exploración, más los intereses que se causen desde el 5/03/2007 hasta la fecha efectiva de su pago.*

*▣ Pago por valor de \$8.008 correspondientes al faltante del II año de la etapa de exploración, más los intereses que se causen desde el 22/01/2008 hasta la fecha efectiva de su pago.*

*▣ Pago correspondiente al faltante de la visita de fiscalización por valor de \$1027 más los intereses*

*que se causen desde el 22/02/2013 hasta la fecha efectiva de su pago.*

*▣ Póliza minero ambiental*

*▣ El formulario de regalías del I trimestre del 2020. (...)*

Ahora bien, teniendo en cuenta el argumento expuesto por parte del recurrente, referente al pago de las obligaciones económicas, es pertinente indicar que las mismas fueron canceladas el 27 de julio de 2021, tanto así que mediante concepto técnico PARCU 1015 del 8 de noviembre de 2021, se recomienda:

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC-000712 DEL 25 DE JUNIO DE 2021, POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARÓ LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FDC-152”**

*“5.2 ACEPTAR el pago del canon superficiario correspondiente a la primera anualidad de la etapa de exploración allegado por el titular el día 30 de agosto de 2021, por un valor de \$41.704.*

*5.3 ACEPTAR el pago del canon superficiario correspondiente a la segunda anualidad de la etapa de exploración allegado por el titular el día 30 de agosto de 2021, por un valor de \$20.992.”*

Conforme a lo expuesto por el titular y el concepto técnico PARCU 1015 del 8 de noviembre de 2021, está claro que la fecha en que se cancelaron las obligaciones pendientes, es posterior a la fecha de la Resolución VSC No. 000712 del 25 de junio del 2021 “POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FDC-152 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”. En otras palabras, el cumplimiento de las obligaciones económicas, se realizó después de proferirse el acto administrativo sancionatorio; por lo tanto, no prospera el argumento del recurrente.

Adicionalmente, es importante aclarar que no se cancelaron la totalidad de las obligaciones; de acuerdo al concepto técnico PARCU 1015 del 8 de noviembre de 2021 se tiene que no es suficiente para cumplir con la obligación de pago de faltante correspondiente a visita de fiscalización, quedando un faltante de \$521.

Respecto de la finalidad del recurso de reposición, tenemos que la Corte Suprema de Justicia ha manifestado su posición argumentando que:

*“Así las cosas lo primero que se hace necesario, **es precisar que la finalidad del recurso de reposición es la de exponer los desaciertos de hecho o derecho en que incurre la decisión atacada para que el mismo funcionario que la dictó revalúe sus argumentos y como consecuencia de un mejor juicio la revoque, adicione, modifique o aclare.** Esto significa, que este medio de impugnación, representativo del derecho a controvertir, le imponen al sujeto legitimado e interesado una carga procesal de ineludible cumplimiento: la sustentación”.<sup>2</sup> (Negrilla y subrayado fuera de texto)*

De igual forma, esta corporación continua:

*“**La finalidad del recurso de reposición es obtener el reexamen de los fundamentos con los cuales se cimentó la decisión impugnada, en aras de hacer que el funcionario judicial corrija los errores allí cometidos.** Para el logro de tal propósito, el recurrente tiene la carga de rebatir el soporte argumentativo de la providencia, mediante la presentación de razonamientos claros y precisos que conduzcan a revocarla, modificarla o aclararla”. (Negrilla y subrayado fuera de texto)<sup>3</sup>*

Así mismo, la sección segunda del Consejo de Estado en la decisión que resuelve recurso de apelación dentro del radicado No. 54001-23-31-000-2005-00689-02(0880-10) de fecha 03 de febrero de 2011, cuyo actor es el señor JULIO CESAR BAYONA CARDENAS contra el Departamento de Norte de Santander y la Contraloría de Norte de Santander manifiesta:

*“(…) Lo primero porque constituye un instrumento del cual goza el administrado para que las decisiones adoptadas por la administración, a través de un acto administrativo particular que perjudique sus intereses, sean reconsideradas por ella misma sin necesidad de acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, es decir, se busca que la administración pueda enmendar los posibles errores subyacentes en sus propios actos administrativos sin necesidad de acudir a la vía judicial (...)”*

Igualmente, la Sección Cuarta del Consejo de Estado manifestó que:

*“Uno de los presupuestos de procedibilidad de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho es el agotamiento de la vía gubernativa, consagrado en el artículo 135 del Código*

<sup>2</sup> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamiento del 12 de agosto de 2009 dentro del proceso Radicado No. 29610. MP. Jorge Luis Quintero Milanés

<sup>3</sup> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamiento del 20 de agosto de 2010 dentro del proceso Radicado No. 32600. MP. Maria del Rosario González Lemos.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC-000712 DEL 25 DE JUNIO DE 2021, POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARÓ LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FDC-152”**

*Contencioso Administrativo. Este presupuesto se traduce, esencialmente, en la necesidad de usar los recursos legales para impugnar los actos administrativos. Su finalidad es que la Administración tenga la oportunidad de revisar sus propias decisiones con el objeto de revocarlas, modificarlas o aclararlas, es decir, es momento en el cual las autoridades administrativas pueden rectificar sus propios errores, antes de que sean objeto de un proceso judicial”.<sup>4</sup>*

Siendo, así las cosas, es importante y oportuno resaltar que el recurso de reposición no es el medio para sanear las faltas del administrado, sino para enmendar o corregir las decisiones que hayan sido dadas en error o desacierto por parte de la administración, con el objeto de que estas sean revocadas, modificadas o adicionadas.

Respecto a la tercera causal, que se aduce para declarar la caducidad del contrato FDC-152, siendo dispuesta por el artículo 112 de la ley 685 del 2001 literal i) El incumplimiento grave y reiterado de cualquiera otra de las obligaciones derivadas del contrato de Concesión.

El titular se pronuncia así:

*(...) para los efectos del acto recurrido en lo respectivo al PTO, se observan incongruencias en el procedimiento administrativo previo a la caducidad y dentro de ella, la causal alegada no puede ser tomada en cuenta como incumplida en contra del titular, pues si bien es cierto, el PTO había sido objeto de requerimiento bajo apremio de multa mediante Auto PARCU 0457 del 14/07/2020, a la fecha por lo menos de la caducidad la administración no había iniciado procedimiento en el cual se establezca de manera clara e invocada la falta, del acto recurrido se interpreta jurídicamente que es en este en donde la autoridad señala la incursión jurídica en la causal del literal i) del artículo 112 la ley 685/2001, desconociendo sus propias actuaciones administrativas y el procedimiento administrativo que requiere la declaratoria de caducidad.*

*Respecto a la licencia ambiental el titular manifiesta: (...) en relación al tema del licenciamiento ambiental, si bien la autoridad minera ha venido solicitando la presentación del instrumento ambiental, es del caso, recordar a la administración que no es cierta renuencia que se mencionada como causal alegada en la caducidad, la demora en la autoridad ambiental debe ser tomada en cuenta por la agencia nacional de minería, como un eximente de responsabilidad en el titular, la corporación ambiental se maneja a sus propios ritmos, y que a pesar de haberse remitido a su despacho un oficio emitido por la corporación usted administración minera insista en alegar como grave y reiterado la entrega de una licencia ambiental que esta tramitada en debida forma, pero que por demoras injustificadas de la autoridad ambiental, se pretenda declarar una caducidad por un hecho que se sale de la órbita jurídica y que a la luz de la verdad, CORPONOR certificó mediante certificado No. 9813 el estado de su proceso y que de esto fue puesto en conocimiento a la ANM a través de oficio radicado No. 20199070408722 del 17 de septiembre de 2019”*

No es procedente dicho argumento, teniendo en cuenta que mediante Auto PARCU 0457 del 14 de julio de 2020 se requirió al titular bajo apremio de multa para que presentara el Programa de Trabajos y Obras PTO.

Igualmente, mediante AUTO PARCU – 0883 del 12 de agosto de 2019, notificado en estado jurídico No.083 el 15 de agosto de 2019, se dispuso entre otras cosas lo siguiente:

*(...) 2.2.1 Se suspende toda labor de desarrollo, preparación y explotación en todo el título minero hasta tanto se cuente con PTO aprobado y cuente con licencia ambiental vigente. Plazo de Ejecución: Inmediato.*

*2.3 PONER EN CAUSAL DE CADUCIDAD al titular minero, conforme a lo establecido en el*

<sup>4</sup> CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN CUARTA CONSEJERO PONENTE: HUGO FERNANDO BASTIDAS BÁRCENAS Bogotá, D.C. quince (15) de julio de dos mil diez (2010) Radicación: 76001-23-25-000-2003-00496-01-16919 DEMANDANTE: ALMACENES ÉXITO S.A. C/MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC-000712 DEL 25 DE JUNIO DE 2021, POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARÓ LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FDC-152”**

*artículo 112 de la Ley 685 de 2001, literal i) El incumplimiento grave y reiterado de cualquiera otra de las obligaciones derivadas del contrato de concesión, conforme al procedimiento establecido en el artículo 288 de la Ley 685 de 2001, por el incumplimiento en la presentación de lo siguiente:*

*2.3.1 El Programa de Trabajos y Obras PTO., en virtud que contractualmente se encuentra en su quinto año de Explotación y aún no cuenta con su aprobación.*

*2.3.2 La Licencia Ambiental.*

*PARÁGRAFO ÚNICO: Otorgar al titular minero un término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente acto administrativo para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes (...)*

De igual manera, en los antecedentes de la Resolución VSC N° 000712 del 25 de junio del 2021, se citó el auto PARCU No. PARCU – 0883 del 12 de agosto de que estipuló las obligaciones que fueron requeridas de conformidad con el literal i) del artículo 112 de la ley 685 del 2001 se realizaron los respectivos requerimientos bajo causal de caducidad; y como ya se mencionó, se otorgó el plazo pertinente para subsanar o formular la defensa, sin que a la fecha el titular minero, haya acreditado el cumplimiento de lo requerido.

Como se evidencia tanto en el acto administrativo de trámite que requirió las obligaciones de conformidad con el literal i) del artículo 112 de la ley 685 del 2001, como en los antecedentes del acto administrativo que impuso la sanción se indicaron de forma concreta y específica las obligaciones objeto de esta causal de caducidad, las cuales se han incumplido, por lo cual no es de recibo el anterior argumento presentado por el recurrente, ya que existen actos administrativos claros y expresos.

El contrato de concesión No. FDC-152 no cuenta con instrumento ambiental y mediante radicado No. 202110001383102 del 30 de agosto 2021, el titular presenta copia de estado de trámite ante CORPONOR de fecha 23 de agosto de 2021, en la cual la corporación certifica que el señor HECTOR ALFONSO GUTIERREZ RAMIREZ representante legal del contrato de concesión No. FDC-152, presentó una solicitud de licencia ambiental para la explotación de un yacimiento de carbón en el Municipio de Sardinata. Como se evidencia la fecha de presentación es posterior a la fecha de la Resolución VSC No. 000712 del 25 de junio del 2021 “POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FDC-152 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”. En otras palabras, el titular no actuó de manera diligente, y no había allegado desde el año 2019 prueba del estado de trámite de la licencia ambiental.

De acuerdo a lo anteriormente esbozado, es claro que el recurso de reposición no es el mecanismo para subsanar los incumplimientos de los titulares mineros, por el contrario, el objetivo del recurso de reposición es que la administración corrija sus errores o faltas; por lo tanto, y teniendo en cuenta que el estado de trámite de la licencia ambiental fue presentado con fecha posterior a la declaratoria de caducidad, no podrá tenerse en cuenta como causal de subsanación de dicho incumplimiento.

Finalmente, podemos entonces decir que la caducidad dispuesta en la Resolución VSC-000712 del 25 de junio del 2021, es una figura plenamente legítima desde el punto de vista constitucional; que la misma se fundamentó en el incumplimiento del contratista, tal como fue demostrado en los actos de trámite que sirvieron como sustento legal; adicionalmente, la caducidad fue declarada mediante un acto administrativo definitivo debidamente motivado, bajo el respeto a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, principio de buena fe, moralidad, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía, el derecho de defensa, publicidad, celeridad, y la postulación de los recursos que por sí mismos la ley otorga; lo que implica igualmente, que la administración queda facultada para adoptar las medidas necesarias para ejecutar el acto, una vez, la decisión definitiva quede en firme.

Teniendo en cuenta que no se presentó argumento alguno que desvirtuara el procedimiento adelantado para la declaratoria de caducidad, y que se verificaron las actuaciones adelantadas por la autoridad minera ajustadas a las disposiciones legales aplicables, se procederá a confirmar la decisión contenida en la Resolución VSC-000712 del 25 de junio de 2021, a excepción del artículo cuarto, de acuerdo a la parte motiva de este acto administrativo.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC-000712 DEL 25 DE JUNIO DE 2021, POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARÓ LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FDC-152”**

Que, en mérito de lo expuesto, el vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.- MODIFICAR EL ARTÍCULO CUATRO** de la Resolución VSC-000712 DEL 25 DE JUNIO DEL 2021, conforme al concepto técnico PARCU 1015 del 8 de noviembre de 2021 y por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo, quedando para los efectos jurídicos de la siguiente forma:

**ARTÍCULO CUARTO:** *Declarar que el Señor JORGE ALIRIO PINEDA RODRÍGUEZ, en su condición de titular del Contrato de Concesión No. FDC-152, adeuda a la Agencia Nacional de Minería:*

**a) QUINIENTOS VEINTIUN PESOS (\$521) más los intereses que se causen desde el día 27 de julio 2021 hasta la fecha efectiva de su pago, por concepto de faltante de pago de visita de fiscalización**

**ARTÍCULO SEGUNDO- CONFIRMAR** los demás artículos de la **Resolución VSC-000712 DEL 25 DE JUNIO DEL 2021**, “POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N°. FDC-152, cuyo titular es el Señor JORGE ALIRIO PINEDA RODRIGUEZ, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

**ARTICULO TERCERO** –. Poner en conocimiento del titular minero **DEL CONTRATO DE CONCESIÓN NO. FDC-152**, el Concepto Técnico 1015 del 8 de noviembre de 2021.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento Al Señor JORGE ALIRIO PINEDA RODRIGUEZ a través de su representante legal o quien haga sus veces, en su condición de titular del Contrato de Concesión No. FDC-152, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

**ARTÍCULO QUINTO.-** Contra la presente resolución no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 87, numeral 2, de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**GUSTAVO ADOLFO RAAD**

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

*Elaboró: Ariadna Andrea Sánchez Contreras/ Abogada PARCU*

*Revisó: Heisson Cifuentes – Abogado PARCU*

*Aprobó: Marisa del Socorro Fernández Bedoya. - Coordinador PARCU*

*Filtró: Andrea Lizeth Begambre Vargas – Abogada VSCSM*

*Filtró: Edgardo Miguel Espitia Cabrales, Abogado (a) VSCSM*

*Vo. Bo. Edwin Serrano – Coordinador GSC Zona Norte*

*Revisó: Juan Cerro Turizo – Abogado VSCSM*



PARCU-0034

**VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA**

**PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL CÚCUTA**

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

El suscrito coordinador del Punto de Atención Regional Cúcuta de la Agencia Nacional de Minería dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 18 de la Resolución No. 0206 del 22 de marzo de 2013, emanada de la Presidencia de la Agencia Nacional de Minería; hace constar que la Resolución **VSC No.000712 del 25 de junio de 2021** “POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N°FDC-152 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”, la cual interpusieron recurso, resuelto con resolución **VSC No. 000098** de fecha **22 de febrero de 2022** “POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO EN CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC-000712 DEL 25 DE JUNIO DEL 2021, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FDC-152” emitida por la Vicepresidencia de seguimiento control y seguridad minera dentro del expediente **FDC-152**, la cual fue notificada mediante Aviso entregado el 28 de marzo de 2022 al señor **JORGE ALIRIO PINEDA RODRÍGUEZ**, contra la mencionada resolución no procedían recursos, quedando ejecutoriada y en firme el día veintinueve (29) de marzo de 2022.

Dada en San José de Cúcuta, a los 16 días del mes de mayo de 2022.

**HEISSON GIOVANNI CIFUENTES MENESES**  
Coordinador del Punto de Atención Regional Cúcuta

*Elaboró: Ariadna Sánchez Contreras/ Abogado PARCU.*

MIS7-P-004-F-004/V2